SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

0742023EE00049
Duitama, 16 de junio de 2023

Doctor
FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO
SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL
Presente.

Asunto: Envío por correo electrónico la Resolución 051 del 15/006/2023 por medio de la cual se concede un recurso de apelación dentro del expediente 074-ND-2023-25 (SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO)

Respetado Doctor Acosta:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución citada en el asunto enviamos el expediente debidamente foliado en ochenta y dos (82) folios para que se surta el recurso de alzada.

Cordial saludo,

BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Registrador Seccional Duitama

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Duitama - Boyacá
Dirección: Carrera 19 No.16-31
Teléfono: 6087654002
E-mail: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA
E. S. D.

Fecha 9/06/2023 11:00:15 a. m.
Folios 1 Anexos 0
0742023ER00118
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen ANA ROCIO SUAREZ / ANA ROCIO SUAREZ
Destino ORIP / Despacho / BLADIMIR ORLANDO
Asunto RESPECTO NOTA DEVOLUTIVA ESCRITUR

RADICADO: 2023-074-1-20583
ASUNTO: NOTA DEVOLUTIVA

SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No 1.053.609.850, domiciliada en la carrera 17 No 17-29 de la ciudad de Paipa - Boyacá, E-mail sors2504@hotmail.com, celular 311-8840177, procedo a Interpongo Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación, contra la nota devolutiva mediante la cual se niega la inscripción de la Escritura Pública No 0746 de fecha 23 de marzo de 2023 de la Notaria Segunda De Duitama, por no reunir los requisitos legales establecidos en la ley 29 de 1973, articulo 15 y la resolución No 01578 de 22-02-2023 SNR, en razón a que debe ser tramitada en el lugar de ubicación del inmueble Art. 4 parágrafo 2.

ALCANCE DEL RECURSO: Solicito se revoque la orden de no registro y devolución sin registro de la Escritura Pública No 0746 de fecha 23 de marzo de 2023 de la Notaria Segunda De Duitama, bajo el radicado interno de la oficina de instrumentos públicos de Duitama No 2023-074-6-4020, argumentando no reunir los requisitos legales establecidos en la ley 29 de 1973, articulo 15 y la resolución No 01578 de 22-02-2023 SNR, en razón a que debe ser tramitada en el lugar de ubicación del inmueble Art. 4 parágrafo 2 y en su lugar se proceda a realizar la inscripción del aludido título de conformidad a lo establecido mediante la ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022, parto por Colombia, pacto poa la equidad",. En caso de no reponer conceder el recurso subsidiario.

R. 057 DE 15-06-23
074-ND-2023-025

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PETICIÓN

Argumenta la oficina de instrumentos públicos no acceder a la inscripción de la Escritura Pública No 0746 de fecha 23 de marzo de 2023 de la Notaria Segunda De Duitama, al no "no reunir los requisitos legales establecidos en la ley 29 de 1973, articulo 15 y la resolución No 01578 de 22-02-2023 SNR, en razón a que debe ser tramitada en el lugar de ubicación del inmueble Art. 4 parágrafo 2."

Sin embargo, de forma respetuosa debo manifestar lo siguiente:

En armonía con dicho postulado, mediante ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022, parto por Colombia, pacto poa la equidad", se dispuso en el articulo 86, lo siguiente:

/ "**ARTICULO 86:** tramite de reparto notarial. Modifíquese el articulo 15 de la ley 29 de 1973, el cual quedara así: articulo 15. Tramite de reparto notarial. El tramite de reparto notarial para los **actos** que involucren la constitución de propiedad

horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron , el crédito para la adquisición de vivienda, cuando del circulo de que se trate haya más de una notaría, se asignaran eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún notario . el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a lo anterior deberá ser auditado por un tercero independiente, con criterios de eficiencia y trasparencia".

En virtud de la mencionada disposición, la superintendencia de notariado y registro expidió la circular 2885 del 30 de mayo de 219, por medio de la cual suspendió el trámite de reparto notarial ordinario, conservando la facultad únicamente respecto del reparto notarial especial consagrado en el articulo 44 de la ley 1537 de junio de 20 de 2012, y el ordinario del articulo 15 de la ley 1183 de 2008, reglamentado por el decreto 2742 de 2008.

Con base en lo anterior es claro lo siguiente:

- La norma que invoca su dependencia para la negativa de la inscripción de la Escritura Pública No 0746 de fecha 23 de marzo de 2023 de la Notaria Segunda De Duitama, fue derogada por mediante ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022, parto por Colombia, pacto poa la equidad", en lo reglamentada en el artículo 86.

- Teniendo en cuenta la fecha de reparto 14 de diciembre de 2022 en la Notaria Segunda Del Círculo De Duitama, tomando como base el reglamento de propiedad horizontal, el cual fue realizado por Escritura Publica No 2889 del 2022-08-08 en la aludida Notaria. Podemos afirmar que en ese momento el reparto se realizó donde se encontraba el reglamento de propiedad horizontal, y estaría correcto, la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa se proceda a inscribir la Escritura Pública No 0746 de fecha 23 de marzo de 2023 de la Notaria Segunda De Duitama, fue derogada por mediante ley 1955 de 2019.

Cordialmente;

SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO
C.C. No 1.053.609.850

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 24 de Mayo de 2023 a las 02:11:19 pm

El documento ESCRITURA Nro 746 del 23-03-2023 de NOTARIA SEGUNDA de DUITAMA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-074-6-4020 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-074-1-20583

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTÁ INCOMPLETO (ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
"LA ESCRITURA N. 0746 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023 NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA, DEBE SER DEVUELTA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 29 DE 1973, ART. 15 Y LA RESOLUCIÓN N. 01578 DE 22-02-2023 SNR, EN RAZÓN A QUE DEBERÁ SER TRAMITADA EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE. ART. 4 PARAGRAFO 2".

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77. LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 24 de Mayo de 2023 a las 02:11:19 pm

96656

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 30-05/23
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Sonia Rocio Suarez Quintero
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 1.053.609.850.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

ESCRITURA Nro 746 del 23-03-2023 de NOTARIA SEGUNDA de DUITAMA
RADICACION: 2023-074-6-4020

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

CIRCULAR No. 276

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS, ENTIDADES Y DEMÁS USUARIOS DEL REPARTO NOTARIAL.

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ASUNTO: REANUDACIÓN DEL TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL.

FECHA: Marzo 31 de 2022

Respetados notarios y Entidades sujetas a reparto notarial,

En ejercicio de las funciones de orientación conferidas en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29 de 1973, la Superintendencia de Notariado y Registro informa los siguientes lineamientos, respecto de la figura del reparto notarial, con ocasión de la reciente decisión emitida por la Corte Constitucional.

Según lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, en tanto son inherentes a la finalidad social de éste.

En armonía con dicho postulado, mediante Ley 1955 del 2019, *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, se dispuso en el artículo 86, lo siguiente:

> *"**Artículo 86.** Trámite de Reparto Notarial. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 15. Trámite de Reparto Notarial**. El trámite de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o trasferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a lo anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente, con criterios de eficiencia y transparencia."*

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

En virtud de la mencionada disposición, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular 2885 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual suspendió el trámite de reparto notarial ordinario, conservando la facultad únicamente respecto del reparto notarial especial consagrado en el artículo 44 de la Ley 1537 de junio 20 de 2012, y el ordinario del artículo 15 de la Ley 1183 de 2008, reglamentado por el Decreto 2742 de 2008.

Ahora bien, mediante comunicado No. 07 del 09 de marzo de 2022, la Honorable Corte Constitucional emitió el siguiente pronunciamiento, con relación a la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 86 de la Ley 1955 de 2019:

> *"La Sala Plena encontró, al solucionar el problema jurídico propuesto, que el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019 desconoce el principio de unidad de materia. En concreto, que la reforma al trámite de reparto notarial no guarda una relación directa ni inmediata con los objetivos, metas y estrategias previstas en el plan nacional de desarrollo, contenido en la Ley 1955 de 2019, en particular, con el pacto estructural de legalidad y las líneas que lo desarrollan sobre legalidad de la propiedad en el documento "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Se trata de una norma que regula un tema operativo, que carece de carácter planificador respecto de los objetivos, metas y estrategias previstos en la ley del plan nacional de desarrollo y que reforma de manera permanente el ordenamiento jurídico.*

En consecuencia, la declaratoria de inexequibilidad del artículo 86 de la Ley 1955 de 2019 generó la reviviscencia del artículo 15 de la Ley 29 de 1973 retomando su redacción primigenia, que conlleva a la reactivación del reparto ordinario en los términos originales.

Es así como se advierte, para el caso concreto, que la figura de la reviviscencia de normas derogadas ha sido desarrollada por parte de la Corte Constitucional, quien ha consagrado las condiciones para la procedencia de esta, ejemplo de ello es la Sentencia C-251 del 2011 donde se mencionó:

> *"La jurisprudencia reciente de esta Corporación, sentencia C-402 de 2010 , después de un análisis de las distintas posturas que ha adoptado la Corte Constitucional en relación con si la declaración de inexequibilidad revive la norma derogada por el precepto excluido del ordenamiento jurídico, llegó a la conclusión que no siempre implica "la reviviscencia de normas derogadas", pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica. (...)"*

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

En atención a la decisión asumida por la Corte Constitucional, conocida por esta entidad a través del comunicado de prensa previamente citado, se advierte que se reanuda el trámite de reparto notarial conforme la disposición contenida en el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, que al tenor dispone:

> *"Artículo 15º. Los actos de la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento del reparto, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario.*
>
> *El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al responsable en multa de quinientos pesos ($ 500.00) a cinco mil pesos ($ 5.000.00), que impondrá disciplinariamente, con conocimiento de la causa, la Superintendencia de Notariado y Registro, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica.*
>
> *Parágrafo. Los establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto y de sanciones de que tratan los anteriores incisos. "*

La disposición transcrita establece que la Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de reparto, para lo cual se pretende implementar un sistema electrónico nacional único de reparto, cuya administración corresponda a la Superintendencia de Notariado y Registro, que permita la interacción de dicho sistema con cada una de las entidades sometidas a reparto y las 914 notarías del país, pretendiendo con ello garantizar el reparto diario equitativo, oportuno y eficiente de los diversos actos notariales.

Es importante destacar que los asuntos que son sometidos al reparto de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, pueden versar sobre la disposición de bienes inmuebles de los ciudadanos en ejercicio de su derecho real de dominio. En ese orden, es necesario que la Superintendencia, en procura de respetar dichos derechos, así como los de los terceros interesados en las actuaciones que son sometidas a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, imparta lineamientos necesarios para evitar cualquier afectación en el servicio público.

Lo anterior, máxime cuando se trata de un servicio esencial, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021 que estableció que *"[p]ara dar*

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

cumplimiento a los procesos catastrales con enfoque multipropósito y a los programas de vivienda rural, así como otros de similar naturaleza dispuestos en la presente Ley, el registro de la propiedad inmueble será un servicio público esencial prestado por el Estado por funcionarios denominados registradores de instrumentos públicos, en la forma establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes que regulan la materia."

En este sentido, la vivienda es uno de los ámbitos que se ve impactado por la reviviscencia del reparto notarial en los términos de la Ley 29 de 1973, en tanto que la escrituración de esta, es un servicio necesariamente notarial. Así las cosas, teniendo en cuenta que en dicha actividad participan Instituciones Financieras del Estado, que se valen, entre otros mecanismos, de los subsidios de vivienda que se otorgan a los beneficiarios, se torna imperativo por esta Entidad adoptar medidas que mitiguen las demoras que puedan afectar el acceso a vivienda de miles de colombianos y al sector inmobiliario. Trámites que actualmente van al alza, como se advierte en las cifras de Coordenada Urbana de Camacol, que arrojan entre enero y noviembre de 2021, un total de 219.541 familias que accedieron a vivienda, de las cuales 154.620 corresponden a vivienda VIS[1], información que como se abordó en líneas precedentes, necesariamente impacta en el trámite de reparto notarial.

De igual manera, debe observarse que la reincorporación del reparto en los términos anteriores implica que deba aplicarse el procedimiento a los "*(...) actos de la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento del reparto, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario (...)*", incluyendo además en el procedimiento de reparto a los "*establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz*".

Lo anterior genera un impacto importante e inmediato no solamente a nivel de escrituración y vivienda, sino también de todos los actos en los que participen entidades públicas que deban someterse a reparto, por cuanto la efectividad de los derechos de las mismas y de quienes proceden a otorgar escrituras sometidas a este procedimiento,

[1] Cámara Colombiana de la Construcción. *"PIB del sector edificador crecerá 3.5 veces más que el total de la economía en el 2022: Camacol"*. Consultada el 29 de marzo de 2022. https://camacol.co/actualidad/noticias/pib-del-sector-edificador-crecera-35-veces-mas-que-el-total-de-la-economia-en

puede verse afectada al no contar con un mecanismo inmediato que garantice el proceso de reparto de forma adecuada.

Ante la importancia de los actos que deben ser sometidos a reparto y la urgencia de las entidades de no paralizar los trámites y no afectar los derechos de las personas involucradas dentro de los mismos, esta Superintendencia establecerá el procedimiento transitorio con el propósito de afrontar la situación antes expuesta.

Es así como, en atención a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 86 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro debe adelantar los ajustes razonables en los procedimientos internos con el fin de recibir y atender a nivel nacional las solicitudes de reparto notarial bajo los premisas de equidad, eficiencia y transparencia, para lo cual continuará con el desarrollo del aplicativo tecnológico que le permita garantizar la aplicación de los principios que rigen el reparto y no vulnerar los derechos de los ciudadanos, así como de aquellas entidades de la administración pública, que podrían verse afectadas por las demoras en el proceso de reparto.

En ese sentido, se informa a las Entidades sometidas a reparto y a las notarías del país que, de manera transitoria, la Superintendencia permitirá que se continúe el trámite de reparto de las escrituras públicas de la forma que se venía efectuando por la Entidades dispuestas para tal fin, entre tanto la Superintendencia de Notariado y Registro finaliza la puesta en producción del aplicativo desarrollado por la Oficina de Tecnología de esta Entidad, con la finalidad de ejecutar la competencia del reparto.

En todo caso, mientras subsista la medida transitoria dichas entidades deberán garantizar que el reparto se realice observando el principio de equidad para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley 29 de 1973, que de ninguna manera se privilegie a un despacho notarial sobre otro, según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.

Cordialmente,

GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
Superintendente de Notariado y Registro

Proyectó: Superintendencia Delegada para el Notariado - Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Carlos Enrique Melenje Hurtado- Director de Administración Notarial
Shirley Paola Villarejo Pulido- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Daniela Andrade Valencia- Superintendente Delegada para el Notariado

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SNR2023IE000360

Consulta ante la Oficina Asesora Jurídica
de la Superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Doctor
Carlos Enrique Melenje Hurtado
Director de Administración Notarial
Superintendencia de Notariado y Registro
carlos.melenje@supernotariado.gov.co

Asunto: Radicado interno SNR2022IE020914
CN Servicio – aplicación y vigencia del acto administrativo que regula el procedimiento de reparto notarial.

Respetado Señor Director:

Con ocasión de la expedición de la resolución SNR 14746 del 14 de diciembre de 2022, relacionada con el procedimiento de reparto notarial y cuya publicación se llevó a cabo en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 22 de diciembre de la misma anualidad, se han presentado algunas inquietudes frente a situaciones de orden práctico y que tienen que ver con **(i)** repartos cuyo trámite notarial no ha concluido o, **(ii)** repartos que fueron surtidos y notificados hasta el 14 de diciembre de 2022 o, **(iii)** de aquellos que después del 15 de diciembre y que hasta la fecha -29 de diciembre de 2022- se han realizado, para lo cual se necesita saber, si pueden todos ellos continuar su curso o se debe esperar la devolución o rechazo por parte de las notarías, o si en el último de los eventos, pueden tenerse como válidos.

Por lo anterior, se solicita concepto jurídico de esta oficina, así:

"[...] ¿La Superintendencia de Notariado y Registro debe publicar la resolución 14746 del 14 de diciembre de 2022 en el diario oficial? De ser así ¿Cuál es el procedimiento?

SNR2023IE000360

¿Pueden los notarios autorizar las escrituras públicas que fueron sometidas a reparto antes de la publicación de la Resolución 14746 del 14 de diciembre de 2022, pero que a la fecha no han sido firmadas? [...]"

El pronunciamiento que realiza esta Oficina Asesora Jurídica, se sustenta con apoyo en el siguiente:

Marco Jurídico

- Ley 1437 de 2011
- Resolución SNR 14746 de 2022

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Sobre el particular, resulta preciso manifestar inicialmente que en ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Notariado y Registro emite un concepto u opinión general sobre las materias a su cargo en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que sustituyó en lo pertinente el C.P.A.C.A., razón por la cual, las respuestas dadas en esta instancia no son de carácter vinculante ni comprometen la responsabilidad de la Entidad, lo cual indica que no son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país.

Sabido es, que la forma más elaborada de expresión de voluntad que tiene la Administración para crear, modificar, definir o extinguir derechos en el mundo jurídico y con ello ejercer su potestad de autoridad y gobierno sobre los administrados, es el denominado acto jurídico. Enseña la doctrina especializada en la materia, que a partir de la presunción de legalidad que se predica para todo acto administrativo, surgen unos atributos que le entregan eficacia, esto es, que posibilitan su aplicación práctica en el marco del estado de derecho.

En ese orden, tanto la ejecutoriedad como la ejecutividad del acto, aunque íntimamente ligadas, son elementos de distinto rango de cara a que el acto sea obligatorio para los administrados. El primero, apunta directamente a la aptitud e idoneidad que detenta para lograr el fin perseguido; el segundo, refiere a la autonomía o fuerza inherente para realizar por sí mismo lo ordenado.

Retomando algo de lo dicho por la H. Corte Constitucional[1]:

> *"[...] La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo [...]".*

El presente caso se circunscribe al contexto de la eficacia de los actos administrativos con lo cual, para que produzca válidamente sus efectos y sea obligatorio, ha de estarse necesariamente a la sujeción que impone el orden jurídico; es decir, lo que la norma legal dispone y la condición especial que fija el acto administrativo en concreto, pues ambos aspectos cumplen con el beneficio de seguridad jurídica que debe caracterizar a toda actuación de la Administración y puntualmente, al conocimiento por parte de los administrados de la determinación o decisión adoptada.

De una parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 65 preceptúa el deber que se tiene de publicar los actos administrativos de carácter general, en los siguientes términos:

> *"[...]Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*
>
> *Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.*
>
> *Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital*

[1] Sentencia T – 355 de 1995

habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular [...]" -las subrayas no son del texto-

Es decir, ***i)*** como regla general la norma condiciona la obligatoriedad -y por tanto la eficacia- de los actos administrativos de carácter general, a que estos se publiciten en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales; ***ii)*** incluso, tal exigencia se extiende para los actos administrativos electrónicos, a condición de mantener su autenticidad, integridad y disponibilidad; ***iii)*** excepcionalmente, cuando las entidades del nivel territorial no cuenten con órgano oficial de publicidad, se les permite efectuar su conocimiento a través de medios alternativos, dentro de los cuales se contempla: **1)** La página electrónica o, **2)** cualquier canal digital habilitado por la entidad.

Por otra parte, la condición y vigencia dispuesta por la resolución 14736 de 2022, es la siguiente:

"[...] ARTICULO 20. Divulgación y publicación. Copia de la presente resolución será fijada en lugar visible para el público dentro de las Notarías y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, para conocimiento de la ciudadanía en general [...]"

Se garantiza el conocimiento del acto administrativo con la publicación *in situ* de un aviso en lugares donde surgen directamente los documentos que son objeto de reparto, esto es, las notarías, así como también en donde se materializa el derecho real que contiene, es decir, las oficinas de registro, con lo cual, se tratan de locaciones pertinentes para los interesados inmediatos en cumplir con el requisito de reparto y donde se aplica control de legalidad para darle publicidad a los actos que han sido formados debidamente en derecho.

Ahora bien, dado esa condición de conocimiento del acto administrativo, se establece el momento de obligatoriedad o eficacia del acto para su ejecutividad, en los siguientes términos, así:

> *"[...] ARTICULO 21. Vigencia. Esta resolución regirá a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 8198, 11669 de 2017, 3614 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias [...]"* -subrayo-

Dicho lo anterior, a sus interrogantes, **se responde:**

Primero. No es necesaria la publicación de la resolución 14746 de 2022 en el Diario Oficial, por cuanto la misma se ha efectuado en el órgano oficial dispuesto para el efecto por la SNR para sus vigilados, a través de la página web oficial que es uno de los canales exceptivos permitidos por la norma legal.

Además de ello, por complementar ese conocimiento con avisos fijados en lugar pertinente y de público conocimiento, que es otra posibilidad permitida por la norma.

Segundo. Los repartos efectuados antes de la publicación de la resolución 14746 de 2022, fueron surtidos con base en la normatividad vigente para el momento, independientemente que el otorgamiento de cada instrumento se produzca con posterioridad a esa publicación, razón por la cual podrían continuar su trámite sin novedad.

En los anteriores términos se atiende su consulta, con las observaciones consignadas para cada caso.

Cordialmente,

María José Muñoz Guzmán
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto: Carlos Alfonso Toscano Martínez /Profesional Especializado OAJ
Reviso: María Esperanza Venegas Espitia/Coordinadora Grupo Jurídico Registral, Notarial y de Curadores urbanos.

FUNCIÓN PÚBLICA

Ley 1955 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1955 DE 2019

(Mayo 25)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", que se expide por medio de la presente Ley, tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030.

ARTÍCULO 2. PARTE INTEGRAL DE ESTA LEY. El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad", elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente Ley como un anexo.

ARTÍCULO 3. PACTOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo está compuesto por objetivos de política pública denominados pactos, concepto que refleja la importancia del aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa.

El Plan se basa en los siguientes tres pactos estructurales:

1. Legalidad. El Plan establece las bases para la protección de las libertades individuales y de los bienes públicos, para el imperio de la Ley y la garantía de los derechos humanos, para una lucha certera contra la corrupción y para el fortalecimiento de la Rama Judicial.

2. Emprendimiento. Sobre el sustento de la legalidad, el Plan plantea expandir las oportunidades de los colombianos a través del estímulo al emprendimiento, la formalización del trabajo y las actividades económicas, y el fortalecimiento del tejido empresarial en las ciudades y en el campo.

3. Equidad. Como resultado final, el Plan busca la igualdad de oportunidades para todos, por medio de una política social moderna orientada a lograr la inclusión social y la inclusión productiva de los colombianos, y que se centra en las familias como los principales vehículos para la construcción de lazos de solidaridad y de tejido social.

El logro de estos objetivos requiere de algunas condiciones habilitantes que permitan acelerar el cambio social. Por lo tanto, el Plan contempla los siguientes pactos que contienen estrategias transversales:

4. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.

5. Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.

6. Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional.

7. Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.

8. Pacto por la calidad y eficiencia de los servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.

9. Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades.

Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 SMMLV).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos de Vivienda de Interés Social implementarán las medidas establecidas por el Gobierno nacional para el ahorro de agua y energía, entre las que se incluyen la iluminación y ventilación natural, de acuerdo con las condiciones climáticas. Asimismo, los proyectos de vivienda, de equipamiento (recreación, deporte, salud, educación) y de espacio público implementarán los criterios de sostenibilidad establecidos por el CONPES 3919 de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso se podrán otorgar subsidios por encima del tope de recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del sector.

PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda urbana que sean objeto de renuncia por parte de su beneficiario, que se venzan, o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), y serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal en la que hayan sido asignados los subsidios.

Los mencionados recursos podrán ser transferidos directamente, total o parcialmente, a cualquiera de los patrimonios autónomos en los que sea fideicomitente el Fonvivienda, o la entidad que indique el Gobierno nacional.

Respecto de los subsidios familiares de vivienda urbana que se encuentren sin aplicar, Fonvivienda podrá proceder a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012.

En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se incorporen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea Fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando la entidad otorgante de subsidios familiares de vivienda 100% en especie - SFVE advierta el acaecimiento de una causal para su restitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, adelantará un procedimiento administrativo para lograr la restitución formal del título de dominio del bien inmueble y, con el fin de lograr la restitución material, se podrán incoar las acciones policivas a que haya lugar, según los términos y condiciones dispuestos en la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez surtido el proceso administrativo, por virtud de la ley e independientemente del negocio jurídico suscrito para que el hogar beneficiario se convirtiera en propietario de la vivienda, la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en los cuales esta sea fideicomitente, podrán convertirse en titulares del derecho de dominio de las viviendas restituidas, para lo cual solo se requerirá la inscripción del acto administrativo correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda.

Cuando, en virtud de acreditación emitida por autoridad competente, se determine que las viviendas han sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, aún en el evento en que no se cuente con decisión judicial.

Las viviendas que sean objeto de restitución de acuerdo con lo establecido en el presente artículo podrán ser transferidas a Fonvivienda o a patrimonios autónomos constituidos por la entidad otorgante de los subsidios, hasta el momento en que sean transferidas a un nuevo hogar beneficiario.

En el caso de solicitarse renuncias al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, la restitución del título de dominio del bien inmueble procederá con la sola inscripción del acto administrativo que acepta la renuncia en el folio de matrícula inmobiliaria, sin ser necesaria la resciliación de la escritura pública de transferencia. En estos casos, el título de dominio se establecerá en la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en las cuales ésta sea fideicomitente.

(Ver Decreto 949 de 2022)

ARTÍCULO 86. TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL. El trámite de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o trasferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se asignaran eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a lo anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente, con criterios de eficiencia y transparencia.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN No. Nº 14746 14 DIC 2022

Por la cual se establece el procedimiento de reparto notarial de que trata los artículos 15 de la Ley 1183 de 2008 y 15 de la Ley 29 de 1973, y se reglamenta el trámite especial de reparto de que trata el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las que le confiere el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012, el artículo 15 de la Ley 1183 de 2008, el artículo 1 del Decreto 2742 de 2008, compilado en el Decreto 1069 de 2015; los numerales 2, 3 y 19 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, en tanto son inherentes a la finalidad social de este.

Que el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 dispuso originalmente que "*[l]os actos de la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento del reparto, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario. (...) Parágrafo. Los establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto y de sanciones de que tratan los anteriores incisos*".

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Nº 14746 14 DIC 2022

Que el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019; no obstante, éste fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-084 de 2022, motivo por el que retoma nuevamente vigencia lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 29 de 1973.

Que el artículo 15 de la Ley 1183 de 2008 consagró que *"[l]os actos que deban celebrarse mediante escritura pública en los términos previstos en esta ley, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá el procedimiento de reparto, de modo que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas a cargo de ningún notario (...)"*.

Que en el artículo 1 del Decreto 2742 de 2008, compilado en el artículo 2.2.6.6.1 del Decreto 1069 de 2015, dispuso que "*[l]os poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos, que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario donde se encuentre localizado el inmueble, el otorgamiento de escritura pública de declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, teniendo en cuenta, el siguiente procedimiento en caso de que en el municipio haya una o más notarías*".

Que el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012 señaló que "*la referida Superintendencia establecerá un trámite especial de reparto para los casos en que las entidades territoriales comparezcan a la celebración de escrituras públicas que involucren la constitución de propiedad horizontal, adquisición o transferencia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Social y prioritaria*".

Que conforme a lo expuesto en el artículo 79 de la Ley 1952 de 2019, es un deber de los notarios, entre otros, "*someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría*"

Que en atención a lo anterior, resulta necesario que la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud de las competencias conferidas por las leyes normas antes

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

transcritas, proceda a establecer el procedimiento para adelantar los trámites de reparto notarial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. EL REPARTO. El reparto notarial es un procedimiento administrativo, a través del cual, en los casos dispuestos por la ley, se reparten aquellos actos que deban celebrarse por escritura pública entre las notarías de aquellos círculos que cuenten con más de una notaría. El reparto puede ser ordinario o especial.

ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN DEL REPARTO. La administración general del reparto estará a cargo de la Dirección de Administración Notarial y se llevará a cabo por los medios y la forma que la Superintendencia de Notariado y Registro determine.

ARTÍCULO 3. REPARTO NOTARIAL ORDINARIO. Hay lugar al reparto notarial ordinario para aquellos actos que deban celebrarse por medio de escritura pública, y en los que intervenga por lo menos alguno de los siguientes otorgantes:

- Las entidades territoriales: La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, las Áreas metropolitanas, etc.
- Sus organismos administrativos del sector central y descentralizado, territorial y por servicios.
- Entidades financieras del Estado que otorguen u otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda.
- Empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta.
- Cualquier entidad que integre la estructura de la administración pública del orden nacional o territorial.
- Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

- Las demás entidades administrativas del orden territorial con personería jurídica que creen, organicen o autoricen las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales.
- Los demás que determine la Ley

También hace parte del reparto notarial ordinario las solicitudes de declaración de posesión regular ante notario a que se refiere la Ley 1183 de 2008.

PARÁGRAFO 1°. La obligatoriedad del reparto se consagra para las entidades de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 y los demás casos que determine la Ley, sin que sea potestativa la aplicación del principio de rogación.

PARÁGRAFO 2°. Las minutas de escrituras públicas que versen sobre inmuebles en el que intervengan alguna de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble. Si en el círculo hay más de una notaría, deberá someterse al trámite de reparto notarial.

PARÁGRAFO 3°. Tratándose de donaciones en las que intervenga alguna entidad sometida a reparto, éste se efectuará entre las notarías del círculo notarial correspondiente al domicilio del donante. Si hubiere varios donantes y estuvieren domiciliados en diferentes municipios, se someterá a reparto en el círculo en que haya un mayor número de notarías. Tratándose de círculos con igual número de notarías, los interesados podrán escoger el círculo notarial de uno de los donantes a prevención.

ARTÍCULO 4. REPARTO NOTARIAL ORDINARIO DE POSESIÓN REGULAR. – Las solicitudes de declaración de posesión regular de inmuebles urbanos ubicados en estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, se someterán al trámite de reparto notarial ordinario de posesión regular, dentro del círculo notarial donde se encuentra ubicado en inmueble.

ARTÍCULO 5. REPARTO NOTARIAL ESPECIAL O TRÁMITE ESPECIAL DE REPARTO. El trámite especial de reparto es un procedimiento de carácter administrativo a través del cual se le asigna a una notaría una minuta o minutas de escritura pública de un proyecto de vivienda o de una unidad inmobiliaria en las que comparezca una Entidad Territorial o sus entidades descentralizadas a la celebración de escrituras públicas que involucren la constitución de propiedad horizontal,

adquisición o transferencia de inmuebles definidos como vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario.

Habrá lugar al reparto especial cuando en el Círculo en el cual se ubica el proyecto de vivienda o la unidad inmobiliaria, haya más de una notaría; ello a efectos de que se adelante una distribución equitativa.

Parágrafo: Las minutas de escrituras públicas a que hace referencia este artículo, deberán tramitarse en el lugar de ubicación del inmueble. Si en el círculo hay más de una notaría, deberá someterse al trámite de reparto notarial.

CAPÍTULO II
TRÁMITE DE REPARTO.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE REPARTO. Para la asignación de las minutas se procederá así:

a) RADICACIÓN: Las solicitudes se radicarán en orden consecutivo anual a través del *"Formulario Único de Solicitud para el Trámite de Reparto Notarial"* para el reparto notarial especial y ordinario, o a través del "*Formulario Único para el trámite de solicitud de declaratoria de posesión regular de vivienda de interés social Ley 1183 del 2008, Decreto Reglamentario 2742 del 2008*" para las solicitudes de declaración de posesión regular.

b) ASIGNACIÓN: La asignación de los actos se hará a las notarías del círculo donde esté ubicado el proyecto de vivienda o la unidad inmobiliaria.

Por su parte, los actos que deban otorgarse por escritura pública que no tengan por objeto bienes inmuebles, se asignarán a las notarías del Círculo Notarial del domicilio de la entidad que va a otorgar la escritura. No obstante, si quien va a otorgar una escritura es una seccional o una sucursal de la entidad, se asignarán a las notarías del círculo en donde se ubique la correspondiente seccional o sucursal.

c) MEDIOS DE EJECUCIÓN: El trámite de reparto se realizará en la forma y en los términos advertidos en la presente resolución, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor no pueda utilizarse este medio, el reparto se verificará en forma manual, siguiendo el procedimiento aquí establecido. Con fundamento en el acta levantada con ocasión de esta diligencia, se actualizará la información contenida en el sistema, de suerte que, para el siguiente reparto, a quienes se les haya asignado solicitudes se les excluya automáticamente.

d) CONSTANCIA DE REPARTO: Cada solicitud se formalizará a través del acta de reparto notarial, en la que se consignará la información detallada del reparto y la determinación de la notaría a la cual correspondió.

ARTÍCULO 7. RADICACIÓN: La solicitud del reparto notarial se formulará a través del formulario que para el efecto establezca la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se prescindirá de anexos, los cuales se acreditarán ante la notaría a quien corresponda el reparto. Así pues, a efectos de llevar a cabo el reparto notarial se deberá diligenciar, según el caso, el "*Formulario Único de Solicitud para el Trámite de Reparto Notarial*" o el "*Formulario Único para el trámite de solicitud de declaratoria de posesión regular de vivienda de interés social Ley 1183 del 2008, Decreto Reglamentario 2742 del 2008*".

El reparto iniciará con la radicación del formulario de solicitud correspondiente ante la autoridad competente.

Tratándose de escrituras públicas en las que se consignen actos que tengan por objeto bienes inmuebles, se observará lo siguiente:

1. En caso de unidades individuales, se iniciará con la radicación del correspondiente formulario de solicitud, el cual deberá contener la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y, de contar con ello, cédula catastral.

2. Tratándose de proyectos inmobiliarios, se radicará por una única vez el formulario de solicitud, en el cual se precisarán los datos del inmueble o del

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

proyecto, del representante legal de la entidad sometida a reparto y los intervinientes, así como la cuantía del mismo, para ser sometido a un reparto aleatorio eliminatorio, por el cual se definirá la notaría que tendrá a su cargo todas las minutas que se generen en virtud de la asignación del reparto.

La radicación del "*Formulario Único de Solicitud para el Trámite de Reparto Notarial*" se deberá efectuar vía electrónica, para lo cual, la entidad pública obligada a reparto remitirá desde su buzón oficial el mencionado formulario al correo electrónico reparto.notarial@supernotariado.gov.co o efectuará la radicación a través del aplicativo que disponga la Superintendencia de Notariado y Registro para tal fin.

Respecto del "*Formulario Único para el trámite de solicitud de declaratoria de posesión regular de vivienda de interés social Ley 1183 del 2008, Decreto Reglamentario 2742 del 2008*" referido a la declaración de posesión regular de inmuebles urbanos de estratos uno (1) y dos (2) que carezcan de título inscrito en términos de la Ley 1183 de 2008, la radicación de los mismos se hará en la ventanilla de la Superintendencia de Notariado y Registro para los inmuebles ubicados en el círculo notarial de Bogotá o en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los inmuebles ubicados dentro de su competencia y cuyo círculo notarial esté compuesto por más de una notaría.

ARTÍCULO 8. HORARIO RECEPCIÓN DE SOLICITUDES. Para efectos de su radicación, estudio y clasificación, las solicitudes de reparto se radicarán los días hábiles dentro del respectivo horario laboral, así:

8.1. Las del distrito capital en la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

8.2. En las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en el despacho de su titular de 8:00 a.m. a 12:00 m.

PARÁGRAFO: En el mismo horario, se radicarán los documentos contentivos de devoluciones de solicitudes realizadas directamente por el notario a quien le correspondió el reparto, siempre y cuando su solicitud se enmarque en una o más de las causales de devolución previstas en este acto administrativo, que impidan el trámite oportuno de la solicitud.

Nº 14 / 46 14 DIC 2022

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE REPARTO. El reparto notarial se llevará a cabo en días y horas hábiles. La ejecución del reparto notarial se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Una vez recibido el respectivo formulario de solicitud por parte de la autoridad competente, se llevará a cabo el análisis de la misma a efectos de determinar su correcto diligenciamiento, que, según la cuantía y los actos que se someterán a reparto, clasificará la solicitud en las categorías dispuestas para hacer el reparto.

2. Validada la información por parte del funcionario encargado, se ingresará la información al sistema y se efectuará el reparto notarial a través del aplicativo dispuesto para tal fin por la Superintendencia de Notariado y Registro a efectos de que el mismo lleve a cabo el reparto de la solicitud de forma aleatoria.

3. Para efectos del reparto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

 3.1. El reparto notarial se efectuará por categorías.

 3.2. Si una notaría fue elegida en el reparto para perfeccionar una escritura pública, no podrá ser elegida nuevamente para llevar a cabo la escritura pública de otra minuta clasificada en la misma categoría mientras no se hayan repartido a todas las notarías del círculo notarial respectivo las minutas de la misma categoría.

 No obstante, la notaría seleccionada podrá participar en el reparto notarial de las minutas clasificadas en otras categorías de reparto.

 3.3. Cuando una minuta haya sido asignada a una notaría por reparto y los otorgantes hayan desistido de llevar a cabo del trámite de escrituración o, en caso de que se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 10 del Decreto 2148 de 1983, compilado en el artículo 2.2.6.1.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015, o que por cualquier otro motivo no haya lugar a la autorización de la escritura pública por parte del notario, el notario podrá solicitar a la Dirección de Administración Notarial o la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según el caso, que se le vuelva a habilitar en el sistema por medio de

acto administrativo para participar en el reparto, independientemente de que no se hayan agotado todas las notarías para el reparto de las minutas de la correspondiente categoría. Sobre el particular, se observará lo previsto para la restitución de turno.

ARTÍCULO 10. CATEGORÍAS PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO: Para efectos del trámite de reparto se tendrán en cuenta las siguientes categorías:

Primera:	Actos de cuantía igual o superior a seiscientos cincuenta millones de pesos (≥$650.000.000) o, la constitución de reglamentos de propiedad horizontal que contengan más de quinientas (>500) unidades inmobiliarias.
Segunda:	Actos con cuantía igual o superior a cuatrocientos cincuenta millones de pesos (≥$450.000.000) e inferior seiscientos cincuenta millones de pesos (<$650.000.000), o la constitución de reglamento de propiedad horizontal que contenga desde trescientas una (301) hasta quinientas (500) unidades inmobiliarias.
Tercera:	Actos con cuantía igual o superior a doscientos cincuenta millones de pesos (≥$250.000.000) e inferior a cuatrocientos cincuenta millones de pesos (<$450.000.000), o la constitución de reglamento de propiedad horizontal que contenga desde ciento una (101) hasta trescientas (300) unidades inmobiliarias.
Cuarta:	Actos con cuantía inferior a doscientos cincuenta millones de pesos (<$250.000.000), o la constitución de reglamento de propiedad horizontal que contenga hasta cien (100) unidades inmobiliarias.
Quinta:	Actos sin cuantía.
Sexta:	Actos en los cuales concurran únicamente entidades exentas del pago de derechos notariales.
Séptima	Los actos referidos a la declaración de posesión regular de inmuebles urbanos de estratos uno (1) y dos (2) que carezcan de título inscrito en términos de la Ley 1183 de 2008.
Octava:	Actos sometidos a reparto especial.

PARÁGRAFO: En caso de que la solicitud de reparto contenga varios actos con diferentes cuantías, para efectos de determinar la categoría a la cual se somete el

reparto, se sumarán las cuantías de los diferentes actos y tal valor se digitará en el sistema.

Si la minuta tiene actos sin cuantía y actos con cuantía, para la determinación de la categoría se tendrá en cuenta la sumatoria de los actos con cuantía.

En caso de que se trate de actos notariales clasificados en las categorías sexta, séptima u octava, no se tendrá en cuenta la cuantía del acto.

ARTÍCULO 11. ACTA DE REPARTO. Culminado el trámite de reparto, la Dirección de Administración Notarial remitirá al correo institucional de la Notaría, y a los interesados, el acta de reparto que deberá protocolizarse con la respectiva escritura pública y, asimismo, copia auténtica del mismo se anexará a la primera copia del instrumento y a la copia de la escritura con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que en ningún caso se genere algún costo para las partes.

Cuando el acta de reparto se refiera a una solicitud de declaración de posesión regular de la Ley 1183 de 2008, la misma se comunicará de manera física al solicitante salvo que solicite que se le notifique electrónicamente. Para el resto de los actos sometidos a reparto, la notificación del acta de reparto al solicitante será de forma electrónica. En todos los casos, el acta de reparto se notificará electrónicamente al notario.

PARÁGRAFO: Los notarios no podrán autorizar escrituras públicas en las que se omita protocolizar el acta de reparto notarial que determine el cumplimiento de los trámites legales reglamentados en la presente resolución, so pena de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 12. ACTA DE REPARTO Y SU DIVULGACIÓN. Las actas de reparto se almacenarán en la forma electrónica en el aplicativo que para el efecto disponga la Superintendencia de Notariado y Registro y podrá dársele publicidad a la ciudadanía a través de la página oficial de la entidad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13. Escrituras de aclaración, modificación o adición derivadas de actos sometidos a reparto. Las escrituras públicas contentivas de aclaración, modificación o adición de una escritura pública previamente sometida a reparto, las que

se deriven de los actos escriturarios de constitución de régimen de propiedad horizontal y la transferencia de inmuebles ya repartidos, deberán ser tramitadas ante la misma notaría a la que le correspondió en reparto.

ARTÍCULO 14. Restitución de turno. Habrá lugar a la restitución de turno cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando las partes manifiesten de manera expresa ante la notaría no continuar con el trámite respectivo.
2. Cuando transcurridos dos (2) meses desde la firma del primer otorgante, la diligencia no se haya completado por los demás intervinientes en el acto escriturario.
3. Cuando por causa legal el notario se abstenga de autorizar la correspondiente escritura pública.
4. Cuando haya desistimiento de la solicitud. Los interesados del reparto notarial tendrán el término de un mes contado a partir de la diligencia del reparto para hacer efectiva el acta ante el notario correspondiente, el cual podrá ser prorrogado a solicitud de éstos por un término igual al inicial, so pena de entenderse que han desistido del trámite correspondiente.

 En los anteriores casos, el notario tendrá un término hasta de tres (3) meses, contados a partir de la ocurrencia plenamente justificada de las causales descritas, para efectos de solicitar la restitución del turno; caso en el cual se dará aviso a la Dirección de Administración Notarial o la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según se trate. Vencido este lapso no se autorizará la restitución del turno a la notaría.

 PARÁGRAFO. En aquellos casos en que se ponga en riesgo la prestación del servicio notarial, como resultado del trámite de reparto, éstos podrán ser puestos a consideración de la Dirección de Administración Notarial, para efectos de determinar la procedencia de un nuevo reparto, siempre y cuando la solicitud provenga del usuario del servicio notarial y sin perjuicio de la restitución de turno.

ARTÍCULO 15. Corrección de errores en el reparto. Los errores en que se incurra en la diligencia de reparto se subsanarán mediante la expedición de acto administrativo

correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 21. OBLIGACIÓN DEL NOTARIO. En caso de no presentarse las causales de restitución de turno, el notario estará en la obligación de surtir el trámite de que trata la presente resolución, so pena de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y DE LOS FUNCIONARIOS CALIFICADORES DE LAS OFICINAS DE REGISTRO. Corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos y a los funcionarios calificadores de estas oficinas, verificar que los documentos contentivos de los actos obligados al reparto hayan sido sometidos al mismo.

Cuando se advierta en el trámite de registro que la diligencia de reparto se omitió, el registrador comunicará lo pertinente a la Superintendencia Delegada para el Notariado; sin perjuicio de su registro, siempre y cuando cumpla con las condiciones legales.

ARTÍCULO 23. VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Delegada para el Registro, como a la Superintendencia Delegada para el Notariado, así como a la Dirección de Administración Notarial y a los Registradores de Instrumentos Públicos, cada uno en el ámbito de sus competencias, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 24. AJUSTES AL APLICATIVO DE REPARTO NOTARIAL. La Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá las acciones pertinentes a efectos de ajustar el aplicativo de reparto notarial a los términos y disposiciones de que trata la presente resolución, tanto en el nivel central -Dirección de Administración Notarial, así como en las demás Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país que adelanten esta diligencia.

ARTÍCULO 25. DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. Copia de la presente resolución será fijada en lugar visible para el público dentro de las notarías y las oficinas de registro de instrumentos públicos, y se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, para conocimiento de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA. Esta resolución regirá a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 8198, 11669 de 2017, 3614 de 2018, 11584 de 2019, 14746 de 2022 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las solicitudes de reparto que hayan sido remitidas a esta Superintendencia con fecha anterior a la del presente acto administrativo, se tramitarán conforme el procedimiento que regía en aquel momento.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 22 FEB 2023

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Superintendente de Notariado y Registro

Proyectó: Dirección de Administración Notarial / Superintendencia Delegada para el Notariado
Revisó: Daniela Andrade Valencia - Superintendente Delegada para el Notariado. y cuarto
María José Muñoz Guzmán - Jefe Oficina Asesora Jurídica (e).
Carlos Enrique Melenje Hurtado – Director de Administración Notarial Carlos E.M.

motivado, suscrito por el Director de Administración Notarial o por el correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 16. Obligación del Notario. En caso de no presentarse las causales de restitución de turno, el notario estará en la obligación de surtir el trámite de que trata la presente resolución.

ARTÍCULO 17. Obligaciones del Registrador de Instrumentos Públicos y de los funcionarios calificadores de las Oficinas de Registro. Corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos y a los funcionarios calificadores de estas oficinas, verificar que los documentos contentivos de los actos obligados al reparto hayan sido sometidos al mismo.

Cuando se advierta en el trámite de registro que la diligencia de reparto se omitió, el Registrador comunicará lo pertinente a la Superintendencia Delegada para el Notariado; sin perjuicio de su registro, siempre y cuando cumpla con las condiciones legales.

ARTÍCULO 18. Vigilancia. Corresponde a la Superintendencia Delegada para el Registro, como a la Superintendencia Delegada para el Notariado, así como a la Dirección de Administración Notarial y a los Registradores de Instrumentos Públicos, cada uno en el ámbito de sus competencias, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 19. Ajustes al aplicativo de reparto notarial. La Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá las acciones pertinentes a efectos de ajustar el aplicativo de reparto notarial a los términos y disposiciones de que trata la presente resolución, tanto en el nivel central -Dirección de Administración Notarial-, así como en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país que adelanten esta diligencia.

ARTÍCULO 20. Divulgación y publicación. Copia de la presente resolución será fijada en lugar visible para el público dentro de las Notarías y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, para conocimiento de la ciudadanía en general.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Nº 14746 14 DIC 2022

ARTÍCULO 21. Vigencia. Esta resolución regirá a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 8198, 11669 de 2017, 3614 de 2018, 11584 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 14 DIC 2022

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Superintendente de Notariado y Registro

Proyectó: Dirección de Administración Notarial./ Superintendencia Delegada para el Notariado

Revisó: Daniela Andrade Valencia - Superintendente Delegada para el Notariado.
María José Muñóz Guzmán - Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)
Carlos Enrique Melenje Hurtado – Director de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN No. 01578 DE 22 FEB 2023

Por la cual se establece el procedimiento de reparto de que trata los artículos 15 de la Ley 29 de 1973, y 15 de la Ley 1183 de 2008 y, se reglamenta el trámite especial de reparto de que trata el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las que le confiere el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el artículo 15 de la Ley 1183 de 2008, el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012, el artículo 1 del Decreto 2742 de 2008, compilado en el Decreto 1069 de 2015; los numerales 2, 3 y 19 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, en tanto son inherentes a la finalidad social de este.

Que el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019, modificó durante su vigencia el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, y dispuso que "*[e]l trámite de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o trasferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a lo anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente, con criterios de eficiencia y transparencia.*"

Que mediante Sentencia C-084 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual se presentó la reviviscencia de lo dispuesto inicialmente en el artículo 15 de la Ley 29 de 1973.

Que el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, dispuso originalmente que "*[l]os actos de la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento del reparto, de modo que la Administración no establezca*

privilegios en favor de ningún Notario. (...) Parágrafo. Los establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto y de sanciones de que tratan los anteriores incisos".

Que respecto de la Declaración de Posesión Regular, el artículo 15 de la Ley 1183 de 2008 consagró que *"[l]os actos que deban celebrarse mediante escritura pública en los términos previstos en esta ley, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá el procedimiento de reparto, de modo que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas a cargo de ningún notario (...)".*

Que en el artículo 1 del Decreto 2742 de 2008, compilado en el artículo 2.2.6.6.1 del Decreto 1069 de 2015, dispuso que "*[l]os poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos, que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario donde se encuentre localizado el inmueble, el otorgamiento de escritura pública de declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, teniendo en cuenta, el siguiente procedimiento en caso de que en el municipio haya una o más notarías Cuando exista una sola notaría en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble: el interesado, presentará ante el respectivo notario, la solicitud correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 1183 de 2008.*

Cuando exista más de una notaría en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble: el interesado presentará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde esté ubicado el inmueble o de la Superintendencia de Notariado y Registro para el caso en que los inmuebles se encuentren ubicados en la ciudad de Bogotá, la correspondiente solicitud, para proceder al reparto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1183 de 2008.

La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará un formulario único para el trámite de la solicitud de declaratoria de posesión regular de vivienda de interés social ubicada en zonas urbanas. (...)"

Que el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012 señaló que "*la referida Superintendencia* [de Notariado y Registro] *establecerá un trámite especial de reparto para los casos en que las entidades territoriales comparezcan a la celebración de escrituras públicas que involucren la constitución de propiedad horizontal, adquisición o transferencia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Social y prioritaria*".

Que conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 1952 de 2019, es un deber de los notarios, entre otros, "*someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría*"

Que mediante Resolución 14746 del 14 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro estableció el procedimiento de reparto notarial, disponiendo un sistema manual de radicación de las solicitudes de reparto mediante el uso de formularios físicos que debían enviarse al correo electrónico reparto.notarial@supernotariado.gov.co.

Que mediante la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 5° que "*[l]as entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.*

Parágrafo 1°. *Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.*"

Que por medio de la Ley 2052 de 2020, el Gobierno Nacional estableció disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial, y a los particulares que cumplen funciones públicas y/o administrativas en relación con la racionalización de trámites y dispuso en su artículo 11 que *"[l]os sujetos obligados en los términos de la presente ley implementarán y se integrarán al servicio de autenticación digital, siguiendo los lineamientos que para ello disponga el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.*

En las relaciones que se establezcan con los sujetos obligados se deberán utilizar los mecanismos de autenticación digital dispuestos en el marco de los servicios ciudadanos digitales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Que en atención a lo anterior, resulta necesario que la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud de las competencias conferidas por las normas antes transcritas, proceda a establecer el procedimiento para adelantar los trámites de reparto notarial a través de medios digitales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- EL REPARTO. El reparto notarial es un procedimiento administrativo reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual, se asignan entre los Notarios de un mismo círculo, ciertos trámites legalmente establecidos, que deben celebrarse por medio de escritura pública, para que no se presenten cargas excesivas o beneficios a favor de alguno. El reparto puede ser ordinario o especial.

ARTÍCULO 2.- ADMINISTRACIÓN DEL REPARTO. La administración general del reparto notarial estará a cargo de la Dirección de Administración Notarial y se llevará a cabo por los medios y la forma que la Superintendencia de Notariado y Registro determine.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL. Las solicitudes de Reparto Notarial Ordinario y Especial serán tramitadas por la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro a través del módulo o el medio que esta Entidad disponga para ello. Igualmente estará a su cargo el trámite de las solicitudes de Reparto Notarial Ordinario de Declaración de Posesión Regular de aquellos bienes inmuebles ubicados en el círculo de Bogotá.

Las solicitudes de Reparto Notarial ordinario de Declaración de Posesión Regular para el resto del país, cuando en el círculo notarial al que pertenece el municipio en el que se ubica el inmueble haya más de una notaría, serán tramitadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la que hace parte la cabecera del círculo notarial; quienes lo efectuarán a través del sistema de información registral.

El reparto de minutas que correspondan al círculo notarial de Medellín se efectuará bajo la responsabilidad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

ARTÍCULO 4.- REPARTO NOTARIAL ORDINARIO. Hay lugar al reparto notarial ordinario para aquellos actos que deban celebrarse por medio de escritura pública, y en los que intervenga por lo menos alguno de los siguientes otorgantes:

a. Las entidades territoriales: La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, las Áreas metropolitanas, etc.
b. Sus organismos administrativos del sector central y descentralizado, territorial y por servicios.
c. Entidades financieras del Estado que otorguen u otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda.
d. Empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta.
e. Cualquier entidad que integre la estructura de la administración pública del orden nacional o territorial.
f. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
g. Las demás entidades administrativas del orden territorial con personería jurídica que creen, organicen o autoricen las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales o Distritales.
h. Los demás que determine la Ley.

También hace parte del reparto notarial ordinario las solicitudes de Declaración de Posesión Regular ante notario a que se refiere la Ley 1183 de 2008.

PARÁGRAFO 1°. La obligatoriedad del reparto se consagra para las entidades de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 y los demás casos que determine la ley, sin que sea potestativa la aplicación del Principio de Rogación.

PARÁGRAFO 2°. Las minutas de escrituras públicas que versen sobre inmuebles en el que intervengan algunas de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble. Si en el círculo hay más de una notaría, deberá someterse al trámite de reparto notarial.

PARAGRAFO 3°. Tratándose de donaciones en las que intervenga alguna entidad sometida a reparto, éste se efectuará entre las notarías del círculo notarial correspondiente al domicilio del donante de acuerdo con las disposiciones del artículo 2° del Decreto 1712 de 1989.

ARTÍCULO 5.- REPARTO NOTARIAL ORDINARIO DE POSESIÓN REGULAR. Las solicitudes de declaración de posesión regular de inmuebles urbanos ubicados en estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, se someterán al trámite de Reparto Notarial dentro del círculo notarial donde se encuentra ubicado en inmueble.

ARTÍCULO 6.- REPARTO NOTARIAL ESPECIAL. El trámite especial de reparto es un procedimiento de carácter administrativo a través del cual se asigna a una notaría una minuta o minutas de escritura pública de un proyecto de vivienda o de una unidad inmobiliaria en las que comparezca una Entidad Territorial, a la celebración de escrituras públicas que involucren la constitución de propiedad horizontal, adquisición o transferencia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

Habrá lugar al reparto especial cuando en el Círculo Notarial en el cual se ubica el proyecto de vivienda o la unidad inmobiliaria, haya más de una notaría; ello a efectos de que se adelante una distribución equitativa.

Parágrafo 1. Las minutas de escrituras públicas a que hace referencia este artículo deberán tramitarse en el lugar de ubicación del inmueble. Si en el círculo hay más de una notaría, deberá someterse al trámite de reparto notarial.

Parágrafo 2. La solicitud de reparto notarial especial deberá identificar el número y nombre de cada proyecto de vivienda, y una vez asignada la notaría, ésta tendrá a su cargo cada una de las minutas que se generen por unidades de vivienda de dicho proyecto hasta su culminación.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL ORDINARIO Y ESPECIAL.

ARTÍCULO 7.- AUTENTICACIÓN DIGITAL. Previo a la radicación de las solicitudes de reparto notarial ordinario y especial, la entidad obligada tendrá que validar que su funcionario encargado de realizar el trámite cuente con la autenticación digital como Persona Natural a través del Registro con Documento de Identidad, dispuesta por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el Portal Único del Estado[1].

ARTÍCULO 8.- ASOCIACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO. La Entidad obligada a reparto deberá aportar la constancia de autenticación y solicitar a la Dirección de

[1] https://autenticaciondigital.and.gov.co/

Administración Notarial a través del correo reparto.notarial@supernotariado.gov.co, asociar el correo institucional de la persona encargada de radicar las solicitudes de reparto notarial, al Sistema Integrado de Servicios y Gestión SISG a efectos de poder continuar con la radicación de la solicitud."

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE REPARTO NOTARIAL ORDINARIO Y ESPECIAL. El procedimiento de reparto notarial ordinario y especial se adelantará a través de las siguientes etapas:

a) Radicación: Las solicitudes de reparto notarial ordinario y especial iniciarán con la radicación del formulario digital denominado *"Formulario Único de Solicitud para el Trámite de Reparto Notarial Ordinario y Especial"*, el cual deberá radicarse ante la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro a través del link:

https://servicios.supernotariado.gov.co/solicitud_reparto.html

Tratándose de escrituras públicas en las que se consignen actos cuyo objeto sean bienes inmuebles, se observará lo siguiente:

- En caso de unidades individuales, deberá contener la información de los intervinientes y la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria, y en general, atendiendo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 960 de 1970.

- Tratándose de proyectos inmobiliarios, se radicará por una única vez la solicitud, en la cual se precisarán los datos del inmueble o del proyecto, del representante legal de la entidad sometida a reparto y los intervinientes, así como la cuantía del mismo, para ser sometido a un reparto aleatorio eliminatorio, por el cual se definirá la notaría que tendrá a su cargo cada una de las minutas que se generen en virtud de la asignación del reparto.

b) Asignación: La asignación de los actos se hará a las notarías del círculo donde esté ubicado el proyecto de vivienda o la unidad inmobiliaria mediante un sistema aleatorio eliminatorio.

Por su parte, los actos que deban otorgarse por escritura pública en los que no sean objeto bienes inmuebles, se asignarán a las notarías del Círculo Notarial

en el domicilio de la entidad que va a otorgar la escritura, no obstante, si quien va a otorgar una escritura es una seccional o una sucursal de la entidad, se asignarán a las notarías del círculo en donde se ubique la correspondiente seccional o sucursal.

c) **Medios de ejecución:** El trámite de reparto se realizará en la forma y en los términos advertidos en la presente resolución, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor no pueda utilizarse este medio, el reparto se verificará en forma manual, siguiendo el procedimiento aquí establecido. Con fundamento en el acta levantada con ocasión de esta diligencia, se actualizará la información contenida en el sistema, de suerte que, para el siguiente reparto, a quienes se les haya asignado solicitudes se les excluya automáticamente.

d) **Constancia de reparto:** Cada solicitud se formalizará a través del acta de reparto notarial, en la que se consignará la información detallada del reparto y la determinación de la notaría a la cual correspondió.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO DE REPARTO NOTARIAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN REGULAR. En el procedimiento de reparto notarial respecto de las declaraciones de posesión regular de que trata la Ley 1183 de 2008, se adelantará a través de las siguientes etapas:

a) **Radicación**: Las solicitudes de reparto notarial de declaración de posesión regular iniciaran con la radicación del formulario físico denominado *"Formulario Único para el trámite de solicitud de declaratoria de posesión regular de vivienda de interés social Ley 1183 de 2008, Decreto Reglamentario 2742 del 2008"* ante la autoridad asignada para conocer del trámite.

b) **Asignación:** La asignación del acto a las notarías del círculo donde esté ubicado el inmueble objeto de posesión se realizará en orden descendente.

c) **Medios de ejecución:** El trámite de reparto se realizará en la forma y en los términos advertidos en la presente resolución, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor no pueda utilizarse este medio, el reparto se verificará en forma manual, siguiendo el procedimiento aquí establecido. Con fundamento en el acta levantada con ocasión de esta

diligencia, se actualizará la información contenida en el sistema, de suerte que, para el siguiente reparto, a quienes se les haya asignado solicitudes se les excluya automáticamente.

d) **Constancia de reparto:** Cada solicitud se formalizará a través del acta de reparto notarial, en la que se consignará la información detallada del reparto y la determinación de la notaría a la cual correspondió.

ARTÍCULO 11. HORARIO RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REPARTO NOTARIAL. Para efectos de su radicación, estudio y clasificación, las solicitudes de reparto notarial se radicarán los días hábiles dentro del respectivo horario laboral, así:

8.1. Las del Distrito Capital en la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

8.2. En las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en el despacho de su titular de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

PARÁGRAFO: En el mismo horario, se radicarán los documentos contentivos de devoluciones de solicitudes realizadas directamente por el notario a quien le correspondió el reparto, siempre y cuando su solicitud se enmarque en una o más de las causales de devolución previstas en este acto administrativo, que impidan el trámite oportuno de la solicitud.

ARTÍCULO 12. EJECUCIÓN DEL REPARTO NOTARIAL. El reparto notarial se llevará a cabo en días y horas hábiles. La ejecución del reparto notarial se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Una vez recibida la solicitud de reparto por parte de la autoridad competente, se llevará a cabo el análisis de la misma a efectos de determinar su correcto diligenciamiento, que, según la cuantía y los actos que se someterán a reparto, clasificará la solicitud en las categorías dispuestas para llevar el reparto.

2. Revisada la información por parte del funcionario encargado, se validará o ingresará la información, según sea el caso, y se efectuará el reparto notarial de forma aleatoria eliminatoria a través del aplicativo dispuesto para tal fin por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. Para efectos del reparto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

3.1. El reparto notarial se efectuará por categorías.

3.2. Si un notario fue elegido en el reparto para llevar a cabo la escritura pública, hasta tanto no se hayan repartido a todas las notarías del círculo notarial respectivo las minutas de la misma categoría, no podrá ser elegida nuevamente para llevar a cabo la escritura pública de otra minuta clasificada en la misma categoría.

No obstante, la notaría seleccionada podrá participar en el reparto notarial de las minutas clasificadas en otras categorías de reparto.

ARTÍCULO 13. CATEGORÍAS PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO: Para efectos del trámite de reparto se tendrán en cuenta las siguientes categorías:

Primera:	Actos de cuantía igual o superior a seiscientos cincuenta millones de pesos ($650.000.000) o, la constitución de reglamentos de propiedad horizontal que contengan más de quinientas (>500) unidades inmobiliarias.
Segunda:	Actos con cuantía igual o superior a cuatrocientos cincuenta millones de pesos ($450.000.000) e inferior seiscientos cincuenta millones de pesos (<$650.000.000), o la constitución de reglamento de propiedad horizontal que contenga desde trescientas una (301) hasta quinientas (500) unidades inmobiliarias.
Tercera:	Actos con cuantía igual o superior a doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000) e inferior a cuatrocientos cincuenta millones de pesos (<$450.000.000), o la constitución de reglamento de propiedad horizontal que contenga desde ciento una (101) hasta trescientas (300) unidades inmobiliarias.
Cuarta:	Actos con cuantía inferior a doscientos cincuenta millones de pesos (<$250.000.000), o la constitución de reglamento de propiedad horizontal que contenga hasta cien (100) unidades inmobiliarias.
Quinta:	Actos sin cuantía.
Sexta:	Actos a los cuales concurran únicamente entidades exentas del pago de derechos notariales.
Séptima	Los actos referidos a la declaración de posesión regular de inmuebles urbanos de estratos uno (1) y dos (2) que carezcan de título inscrito en términos de la Ley 1183 de 2008.
Octava:	Actos sometidos a reparto especial.

PARÁGRAFO: En caso de que la solicitud reparto contenga varios actos con diferentes cuantías, para efectos de determinar la categoría a la cual se somete el reparto, se sumarán las cuantías de los diferentes actos y tal valor se digitará en el sistema.

Si la minuta tiene actos sin cuantía y actos con cuantía, para la determinación de la categoría se tendrá en cuenta la sumatoria de los actos con cuantía.

En caso de que se trate de actos notariales clasificados en las categorías sexta a octava, no se tendrá en cuenta la cuantía del acto.

ARTÍCULO 14. ACTA DE REPARTO. Culminado el trámite de reparto, la Dirección de Administración Notarial remitirá al correo institucional de la Notaría y al de los interesados, el acta de reparto que deberá protocolizarse con la respectiva escritura pública y, así mismo copia autentica del mismo, la cual se anexará a la primera copia del instrumento y a la copia de la escritura con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que en ningún caso se genere algún costo para las partes.

Cuando el acta de reparto se refiera a una solicitud de declaración de posesión regular de la Ley 1183 de 2008, la misma se notificará electrónicamente salvo que solicite que se le haga entrega física de la misma. Para el resto de los actos sometidos a reparto, la notificación del acta de reparto al solicitante será de forma electrónica. En todos los casos, el acta de reparto se comunicará electrónicamente al notario.

PARÁGRAFO Los notarios deberán acatar las disposiciones previstas para el reparto notarial, so pena de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

ARTÍCULO 15. ACTA DE REPARTO Y SU DIVULGACIÓN. Las actas de reparto se almacenarán en la forma electrónica en el aplicativo que para el efecto disponga la Superintendencia de Notariado y Registro, y podrá dársele publicidad a la ciudadanía a través de la página oficial de la entidad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16. ACTOS DERIVADOS. Las escrituras públicas contentivas de aclaración, modificación o adición de una escritura pública previamente sometida a reparto, las que se deriven de los actos escriturarios de constitución de régimen de propiedad horizontal, los gravámenes y la transferencia de inmuebles ya repartidos, deberán ser conocidas por la misma notaría a la que le correspondió el reparto del acto inicial.

ARTÍCULO 17. RESTITUCIÓN DE TURNO. Cuando una minuta haya sido asignada a una notaría por reparto y los otorgantes hayan desistido de llevar a cabo del trámite de

escrituración o, en caso de que se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 10 del Decreto 2148 de 1983, compilado en el artículo 2.2.6.1.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015, o que por cualquier otro motivo no haya lugar a la autorización de la escritura pública, la notaría podrá solicitar a la Dirección de Administración Notarial o la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el caso de las declaraciones de posesión regular, que se vuelva a habilitar en el sistema por medio de acto administrativo para participar en los próximos repartos, independientemente de que no se hayan agotado todas las notarías para el reparto de las minutas de la correspondiente categoría.

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE RESTITUCIÓN DE TURNO.- Habrá lugar a la restitución de turno cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando las partes manifiesten de manera expresa ante la notaría no continuar con el trámite respectivo.
2. Cuando transcurridos dos (2) meses desde la firma del primer otorgante, la diligencia no se haya completado por los demás intervinientes en el acto escriturario.
3. Cuando por causa legal el notario se abstenga de autorizar la correspondiente escritura pública.
4. Cuando haya desistimiento de la solicitud. Los interesados del reparto notarial tendrán el término de un mes contado a partir de la diligencia del reparto para hacer efectiva el acta ante el notario correspondiente, el cual podrá ser prorrogado a solicitud de éstos por un término igual al inicial, so pena de entenderse que han desistido del trámite correspondiente

ARTÍCULO 19. SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TURNO.- Para efectos de solicitar la restitución del turno, el notario tendrá un término hasta de tres (3) meses contados a partir de la ocurrencia plenamente justificada de las causales descritas en el artículo 18 de la presente resolución, caso en el cual se dará aviso a la Dirección de Administración Notarial o la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según se trate. Vencido este lapso, no se autorizará la restitución del turno a la notaría.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que se ponga en riesgo la prestación del servicio notarial como resultado del trámite de reparto, éstos podrán ser puestos a consideración de la Dirección de Administración Notarial, para efectos de determinar la procedencia de un nuevo reparto, siempre y cuando la solicitud provenga del usuario del servicio notarial y sin perjuicio de la restitución de turno.

ARTÍCULO 20. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL REPARTO. Los errores en que se incurra en la diligencia de reparto se subsanarán mediante la expedición de acto administrativo motivado, suscrito por el Director de Administración Notarial o por el

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
"Carlos Lleras Restrepo"
BOGOTÁ D.C.

CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEY 1955 DEL 2019 EN EL ARTICULO 86 EN EL PLAN DE DESARROLLO 2018-2022, A SU DESPACHO LE CORRESPONDE EL SIGUIENTE REPARTO:

REPARTO No.: 84776 **FECHA:** 14/Diciembre/2022 **HORA:** 08:23 AM
RADICADO No.: 201958766

TIPO DE REPARTO: REPARTO MANUAL

MUNICIPIO

DUITAMA - BOYACÁ

NOTARIA ASIGNADA AL REPARTO

Segunda de Duitama - Boyacá

NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) OTRO (S) COMPARECIENTE (S):

1.- BARON RUIZ ROMELIA **IDENT:** CC 41420732
Teléfono: 0 **Email:** na@na.com

2.- CRUZ LUIS ENRIQUE **IDENT:** CC 19099642
Teléfono: 0 **Email:** na@na.com

3.- CRUZ BARON MARTHA CECILIA **IDENT:** CC 23857857
Teléfono: 0 **Email:** na@na.com

4.- CRUZ BARON PEDRO ANTONIO **IDENT:** CC 74359921
Teléfono: 0 **Email:** na@na.com

5.- CRUZ BARON SANDRA PATRICIA **IDENT:** CC 46681797
Teléfono: 0 **Email:** ---

6.- CRUZ BARON WILLIAM AUGUSTO **IDENT:** CC 74130361
Teléfono: 0 **Email:** na@na.com

7.- CRUZ BARON ROSA ELENA **IDENT:** CC 23856846
Teléfono: 0 **Email:** na@na.com

8.- CRUZ BARON LUIS EDUARDO **IDENT:** CC 74358542
Teléfono: 0 **Email:** na@na.com

9.- Fondo Nacional del Ahorro **IDENT:** NIT 899999284-4
Teléfono: XXXX **Email:** ---

ACTO (S) O NEGOCIO (S) JURÍDICO:

1.- REPARTO PROYECTOS **VALOR: $** Sin Cuantia

TOTAL ACTO (S) SIN CUANTÍA: 1

DETERMINACION DEL (LOS) INMUEBLES (S):

1.-MATRÍCULA: 074-3252 **DIRECCIÓN** CRA 28ª No. 23-34

TOTAL UNIDADES INMOBILIARIAS: 1

Observaciones: REPARTO DE PROYECTO:
ABOGADO RESPONSABLE JUAN SEBASTIAN SUAREZ RIVERA
correo: jsuarezr@fna.gov.co
Constructor y vendedor

BARON RUIZ ROMELIA CC 41420732 - CON UNION MARITAL DE HECHO
CRUZ LUIS ENRIQUE CC 19099642 -CON UNION MARITAL DE HECHO
CRUZ BARON MARTHA CECILIA CC 23857857 - SOLTERA
CRUZ BARON PEDRO ANTONIO CC 74359921 – SOLTERO
CRUZ BARON SANDRA PATRICIA CC 46681797 - SOLTERO
CRUZ BARON WILLIAM AUGUSTO CC 74130361 - SOLTERO
CRUZ BARON ROSA ELENA CC 23856846 - CASADA
CRUZ BARON LUIS EDUARDO CC 74358542 - CON UNION MARITAL DE HECHO

Proyecto VIS:
CONJUNTO RESIDENCIAL CATALEYA

INMUEBLE UBICADO EN PAIPA - BOYACA
CRA 28ª No. 23-34
NOTARIA POR ASIGNAR: 2 de DUITAMA POR RPH

NOTA: Firmado Digitalmente Conforme a lo establecido en la Ley 527-1999 (principio de equivalencia funcional)

Ingreso Copia interesado GR

47

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 19 de Mayo de 2023 a las 09:20:31

176070233

No. RADICACIÓN: **2023-074-6-4020**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO - FNA
ESCRITURA No.: 746 del 23/03/2023 NOTARIA SEGUNDA de DUITAMA
MATRICULAS: 074-123914
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa		Derecho
VENTA	1	300.000.000	N	S	3.132.00
HIPOTECA	2	239.999.990	H	S	1.574.20
REPRODUCCION CONST...	12	1	N	S	14.40

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
BOTON_BANCOLOMBIA_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA
FECHA: 19/05/2023 VALOR PAGADO: $4.815.000 VALOR DOC.: $4.835.300
VALOR DERECHOS: $4.720.600

Conservación documental del 2% S 94.400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 4.815.000
Usuario: 99766

cadena

República de Colombia

Aa080202273

Ca431413602

L=4224

V=$ 9'835 300

DATOS ESCRITURA PUBLICA

CODIGO NOTARIAL:152380002 .----------

ESCRITURA: ---------- 0746 ----------

NUMERO: CERO SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS ----------

FECHA: 23 DE MARZO DE 2023 ----------

NOTARIA DE ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA. ------

CODIGO NOTARIAL: 152380002 ----------

----------FORMATO DE CALIFICACION----------

---------- (PARAGRAFO 4, ARTICULO 8, LEY 1579 DE 2012) ----------

FOLIO DE MATRICULA: 074-123914 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA. ----------

CODIGO CATASTRAL: No. 010000000236000700000000 (EN MAYOR EXTENSIÓN).----- ----------

UBICACION DEL PREDIO: CARRERA 28 A No. 23-34 INTERIOR 12, AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA DOCE (12), MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA. ----------

PRIMER ACTO

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CLASE DE ACTO (0126) COMPRAVENTA.----------

CUANTIA: $300.000.000 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE) ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORES: ----------

WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON.....C.C. N° 74.130.361

Quien obra en nombre propio y en nombre y representación de: ----------

SANDRA PATRICIA CRUZ BARON.....C.C. N° 46.681.797

LUIS ENRIQUE CRUZ C.C. N° 19.099.642

ROSA ELENA CRUZ BARON C.C. N° 23.856.846

MARTHA CECILIA CRUZ BARÓN C.C. N° 23.857.857

ROMELIA BARON RUIZ C.C. N° 41.420.732

LUIS EDUARDO CRUZ BARON C.C. N° 74.358.542

PEDRO ANTONIO CRUZ BARON C.C. N° 74.359.921

DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA

Aa080202273 Ca431413602

09-06-22 11203Ua92A9AA2AA 20-12-22

cadena s.a.

República de Colombia cadena Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

112025UQVdSC5160

COMPRADORA: ----------

SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO**C.C. N° 1.053.609.850**

SEGUNDO ACTO

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CLASE DE ACTO: (0219) HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA -----

CUANTIA: $239.999.990 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MTCE). ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: ----------

SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO**C.C. N° 1.053.609.850**

A FAVOR DE: ----------

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".----------

..... **NIT 899.999.284-4**

En el municipio de Duitama, Departamento de Boyacá República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de Marzo de dos mil veintitrés (2023), ante mi **LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA,** notaria Segunda del Circulo de Duitama **COMPARECIO:** el señor **WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON**, mayor de edad, vecino de Paipa de tránsito en el municipio de Duitama, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.130.361 de Paipa, quien obra en nombre propio y en nombre y representación de: **SANDRA PATRICIA CRUZ BARON**, mayor de edad, vecina de Paipa, de estado civil soltera con unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.681.797 de Paipa, **LUIS ENRIQUE CRUZ,** mayor de edad, vecino de Paipa, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.099.642 de Santafé de Bogotá, **ROSA ELENA CRUZ BARON**, mayor de edad, vecina de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.856.846 de Paipa, **MARTHA CECILIA CRUZ BARÓN**, mayor de edad, vecina de Paipa, de estado civil soltera con unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.857.857 de Paipa, **ROMELIA BARON RUIZ,** mayor de edad, vecina de Paipa, de estado civil soltera

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

con unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.420.732 de Bogotá, **LUIS EDUARDO CRUZ BARON**, mayor de edad, vecino de Paipa, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.542 de Paipa y **PEDRO ANTONIO CRUZ BARON**, mayor de edad, vecino de Paipa, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.359.921 de Paipa, según poderes especiales debidamente otorgados, documentos que se protocolizan, a quien la Notaria identificó personalmente de lo cual doy fe, quien indagado por la Notaria, en cumplimiento del art. 6 de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, manifestó bajo la gravedad del juramento que el inmueble que vende por el presente instrumento NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR; y manifestó lo siguiente: ----------

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público, transfieren a título de venta a favor de **SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO,** mayor de edad, vecina de Paipa, de estado civil soltera con unión marital de hecho, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.609.850 expedida en Paipa, a quien igualmente identifiqué personalmente y es a saber:----------

LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESION QUE TIENEN ADQUIRIDO LOS VENDEDORES SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE: CASA DOCE (12) INDICE DE COPROPIEDAD TOTAL, SEIS PUNTO QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (6.595%) NIVEL UNO INGRESO POR CARRERA 28 A No 23-34 BARRIO LOS ROSALES SU ACCESO INDEPENDIENTE POR ZONA COMÚN VÍA PRIVADA INTERIOR DOCE. Su área privada total es de Treinta y dos punto noventa y siete metros cuadrados (32.97 m2) y sus linderos son: por el ORIENTE: partiendo del punto A al punto B en linea quebrada y distancias sucesivas de cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto diecinueve metros (2,19m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0,23 m), dos punto noventa y un metros (2.91 m), con zona verde exterior y muro común de fachada de por medio. SUR, partiendo del punto B al punto C en linea quebrada y distancias sucesivas de ----------

República de Colombia cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

QUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA

Aa080202274
Ca431413601
11204AAUa9GA9AA2
09-06-22
20-12-22

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cero punto veintitrés metros (0.23m), cero punto veintitrés metros (0.23m), cinco punto cero cinco metros (5,05m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto veintitrés metros (0.23m), con patio posterior común de uso exclusivo casa doce (12) y columna común de por medio. OCCIDENTE, partiendo del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto noventa y un metros (2.91 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto diecinueve metros (2.19 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto veintiún metros (0.21 m), con área común de uso exclusivo casa trece (13) y muro común de por medio. NORTE: partiendo del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto cincuenta y un metros (2.51 m), cero punto cincuenta metros (0.50 m) cero punto doce metros (0,12 m), cero punto diecisiete metros (0.17 m), dos punto sesenta y cinco metros (2.65 m) con área común de uso exclusivo casa doce (12) con muro y puerta de acceso principal común de por medio y encierra. POR EL CENIT: Placa de entrepiso nivel de segundo piso; altura = 2.275 m, POR EL NADIR: Con placa de contrapiso y terreno natural. ---------- **ZONA COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA CASA DOCE AREA DE ANTEJARDIN:** Sus linderos son NORTE, del punto uno (1) al punto dos (2) en extensión de cuatro punto noventa y cuatro metros (4.94 m), gira a un costado entre puntos dos (2) y tres (3) en extensión de cero punto noventa y ocho metros (0.98 m). ORIENTE, entre puntos tres (3) y cuatro (4) en extensión de uno punto cincuenta y dos metros (1.52 m). SUR, entre puntos cuatro (4) y cinco (5) en extensión de dos punto noventa y nueve metros (2.99 m), gira a un costado entre puntos cinco (5) y seis (6) en extensión de cero punto treinta y tres metros (0.33 m), gira a un costado entre punto seis(6) y siete(7) en extensión de dos punto setenta y cinco metros (2.75m). OCCIDENTE, entre puntos siete (7) y uno (1) en extensión de uno punto doce metros (1.12 m) y encierra. ----------

----------**ZONA COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA CASA DOCE, PATIO POSTERIOR:** POR EL ORIENTE. Entre punto uno (1) y dos(2) en extensión de tres punto cero dos metros (3.02 m), con zona verde exterior y muro común de por medio. SUR; entre punto dos (2) y tres (3) en extensión cinco punto setenta y cinco metros

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena
República de Colombia
Aa080202275
Ca431413600

(5.75 m), con predio de RAFAEL PLAZAS y cerramiento en reja con cerca viva común de por medio. OCCIDENTE, entre punto tres(3) y cuatro(4) en extensión de cuatro punto cuarenta y cuatro metros (4.44 m) y muro común que divide con área común de uso exclusivo casa trece (13). NORTE, entre punto cuatro(4) y cinco(5) en extensión de dos punto veintiún metros (2.21 m), gira a un costado entre punto cinco(5) y seis(6) en extensión de cero punto cincuenta y ocho metros (0.58 m), gira a un costado entre punto seis(6) y siete(7) en extensión de Uno punto veinte metros (1.20 m), gira a un costado entre punto siete(7) y ocho(8) en extensión de cero punto cincuenta y ocho metros (0.58 m), gira a un costado entre punto ocho(8) y uno (1) en extensión de dos punto diecinueve metros (2.19 m) con propiedad privada de casa doce y muro con ventana común de por medio y encierra. ----------

ZONA COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA CASA DOCE PARQUEADERO LOCALIZADO EN BAHIA DE PARQUEOS: Sus linderos son entre punto uno y dos en extensión de cinco metros (5.00 m)con parqueadero número once (11), gira a un costado entre puntos dos (2) y tres (3) en extensión de dos punto cincuenta metros (2.50 m) con anden área común, gira a Un costado entre puntos tres (3) y cuatro (4) en extensión de cuatro punto sesenta y nueve metros (4.69 m) con parqueadero número trece (13), gira a un costado entre puntos cuatro (4) y cinco (5) en extensión de cero punto noventa y dos metros (0.92 m) con anden área común, gira a un costado entre puntos cinco(5) y uno(1) en extensión de uno punto sesenta y tres metros (1.63 m) con anden área común y encierra. ----------

CASA DOCE NIVEL SEGUNDO PISO: Su propiedad privada es de treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (37.93 m2) y sus linderos son; ORIENTE, partiendo del punto A al punto B en linea quebrada y distancias sucesivas de cero punto veintitrés metros (0.23m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto diecinueve metros (2.19 m) , cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto noventa y un metros (2.91 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48 m) con vacio sobre área verde exterior común y muro común de por medio. SUR, partiendo del punto B al punto C en linea quebrada y distancias

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Aa080202275
Ca431413600
09-06-22
11205AAAUa9UA9A
20-12-22
cadena s.a.
11205C515UaBUGAO
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

sucesivas de dos punto setenta metros (2.70 m), cero punto sesenta metros (0.60 m), dos punto cincuenta y nueve metros (2.59 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), con vacío sobre patio posterior común uso exclusivo casa doce (12) y columna común de por medio. OCCIDENTE, partiendo del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto noventa y un metros (2.91 m),cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto diecinueve metros (2.19 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), uno punto treinta y tres metros (1.33 m) con vacío sobre área común uso exclusivo casa trece (13) y muro común de por medio. NORTE, partiendo del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto cincuenta y un metros (2.51 m), uno punto cuarenta y cinco metros (1.45 m), dos punto setenta y siete metros (2.77 m) con vacío sobre zona común de uso exclusivo casa doce (12) y muro con ventana común de por medio y encierra. POR EL CENIT: Con placa de entrepiso nivel de Altillo, altura = 2.275 m. POR EL NADIR: Con placa de entrepiso nivel de primer piso. ----------

CASA DOCE NIVEL ALTILLO: Su propiedad privada es de treinta y tres punto veintitrés metros cuadrados (33.23m2) y sus linderos son; ORIENTE: partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto diecinueve metros (2.19 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto noventa y un metros (2.91 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0,35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48 m), con vacío sobre área verde exterior común y muro común de por medio. SUR: partiendo del punto B al punto C en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto ochenta metros (2.80 m), cero punto sesenta metros (0.60 m), dos punto cuarenta y ocho metros (2.48 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), con vacío sobre patio posterior común uso exclusivo casa doce (12) y columna común de por medio. OCCIDENTE, partiendo del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto noventa y un metros

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

(2.91 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto veintitrés metros (0.23 m), dos punto diecisiete metros (2.17 m), con propiedad privada casa trece (13) y muro común de por medio. NORTE, partiendo del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto sesenta y tres metros (2.63 m), cero punto veinticinco metros (0.25 m), dos punto sesenta y cinco metros (2.65 m), con vacio sobre zona común exterior uso exclusivo casa doce (12) y muro con ventanas común de por medio y encierra. -----

ZONA COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA CASA DOCE AREA TERRAZA ALTILLO: Del punto uno (1) al dos(2) en extensión de dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), gira a un costado entre puntos dos (2) y tres (3) en extensión de uno punto cuarenta y cinco metros (1.045 m), gira a Un costado entre puntos tres (3) y cuatro (4) en extensión de dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), gira a un costado entre puntos cuatro (4) y uno (1) en extensión de uno punto cuarenta y cinco metros (1.45 m) y encierra. POR EL CENIT: Cubierta según planos tipo Santafé y policarbonato). Altura = 2.275 m. POR EL NADIR: Con placa de entrepiso nivel de segundo piso. ----------

PARAGRAFO PRIMERO: Las columnas, ductos de ventilación y de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas y gas natural y muros señalados como áreas comunes que se encuentren dentro de la unidad privada son de propiedad común Se identifica con la cédula catastral **No. 010000000236000700000000 0 (EN MAYOR EXTENSION)** y folio de matrícula No. **074-123914.** ----------

PARAGRAFO SEGUNDO: El anterior inmueble se encuentra constituido el régimen de propiedad Horizontal, según escritura pública número 2889 de fecha 08 de agosto de 2022, de la Notaria Segunda de Duitama, copia debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama, correspondiéndole a esta CASA No.12 el folio No.**074-123914.** ----------

PARAGRAFO TERCERO: En la venta entran todas las mejoras existentes sobre el predio antes demarcado. No obstante el área y linderos la venta se realiza como cuerpo cierto.----------

SEGUNDO TRADICIÓN: Los vendedores adquirieron por compra a LUIS EDUARDO CABRERA JAIME, mediante escritura pública No. 733 del 05 de diciembre de 2015,

República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
DUITAMA-BOYACA-COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Ca431413599
Aa080202276
09-06-22 1120169AA2Aaa059 20-12-22
cadena S.A. NIT 830059718
1126615MaS 010GC
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

otorgada en la Notaria Única de Paipa, copia registrada en instrumentos públicos de Duitama al folio matriz No. 074-3252, posteriormente por constitución del régimen de propiedad Horizontal, según escritura pública número 2889 de fecha 08 de agosto de 2022, de la Notaria Segunda de Duitama, copia debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama, correspondiéndole a esta CASA No. 12 el folio No. **074-123914**.- ----------

TERCERO: El valor de la presente venta es por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE ($300.000.000)**, que LA PARTE COMPRADORA cancelará de la siguiente manera a LA PARTE VENDEDORA así: ----------

A) La suma de SESENTA MILLONES DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($60.000.010) con recursos propios, dineros los cuales ya fueron entregados a LA PARTE VENDEDORA, los cuales declara tener recibidos a entera y plena satisfacción. ----------

B) El saldo es decir la suma de $ 239.999.990 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MTCE). con el producto de un préstamo otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, el cual se desembolsará una vez se encuentre debidamente registrada la presente escritura pública y la misma sea hallada satisfactoriamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". **PARAGRAFO PRIMERO:** Para dar cumplimiento a lo señalado por el Articulo 61 ley 2010 de 2019 las partes declaran, bajo la gravedad de juramento, que el precio señalado en esta cláusula es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de las aquí señaladas y pactadas. ---------

CUARTA: LIMITACIONES AL DOMINIO: LA PARTE VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el (los) inmueble(s) objeto de este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila, por lo tanto declara que se hará entrega del inmueble libre de limitaciones, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y cualquier otra limitación al dominio, afectaciones, gravámenes, salvo las derivadas del régimen de propiedad Horizontal a que se encuentra sometido el inmueble

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

conforme se indicó , de las servidumbres que naturalmente le corresponden. --------

QUINTA: ENTREGA Y PAZ Y SALVOS. LA PARTE VENDEDORA hace entrega real y material del inmueble a LA PARTE COMPRADORA una vez se haya realizado el desembolso del crédito por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien recibirá el inmueble a satisfacción y paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones. En cuanto a servicios públicos, el inmueble cuenta con los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y teléfono los que se encuentran a paz y salvo por concepto de instalación y facturación por consumos hasta la fecha de suscripción del presente instrumento o de la entrega del mismo. El impuesto predial, impuestos por valorización, las contribuciones, costos y gravámenes respecto del inmueble vendido que se causen, liquiden o hagan exigibles a partir de la fecha de la entrega, será de cargo de LA PARTE COMPRADORA. ----------

SEXTA: Tanto LA PARTE COMPRADORA como LA PARTE VENDEDORA, RENUNCIAN a LA CONDICION RESOLUTORIA que pueda derivarse de la celebración del presente contrato y en consecuencia las partes otorgan el presente título firme e irresoluble. ----------

SEPTIMA: GASTOS. Los gastos notariales que se causen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa, se encuentran a cargo de LA PARTE COMPRADORA y LA PARTE VENDEDORA de la siguiente manera: ----------

Los gastos notariales y de rentas departamentales que ocasione la presente escritura pública serán cancelados por partes iguales. La retención en la fuente será cargo de LA PARTE VENDEDORA, y los gastos de registro que ocasione la compraventa y la constitución de la hipoteca, serán asumidos en su totalidad por LA PARTE COMPRADORA. ----------

OCTAVA: LA PARTE COMPRADORA manifiesta que identifica claramente las especificaciones, ubicación, calidades, estado, condiciones y extensión superficiaria del inmueble objeto del presente contrato. ----------

NOVENA: Agregan las partes que con la firma de esta escritura se da estricto cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes y las modificaciones que haya tenido. ----------

República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Aa080202277
Ca431413598
09-06-22
20-12-22
11202EASAA2AAaU
cadena s.a.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
11263Ma5UGOOGC51

DECIMA: Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos y con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en las normas antes mencionadas, tanto por LA PARTE VENDEDORA como LA PARTE COMPRADORA expresamente declaran lo siguiente sobre los bienes objetos del presente instrumento público: Que el bien y/o recursos que entregan no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione ni admitirá que terceros efectúen pagos con fondos provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ni efectuará transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas. ----------

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: Advertida del contenido del articulo 6° de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 e indagada expresamente, LA PARTE VENDEDORA manifestó bajo la gravedad de juramento que el inmueble que vende no se NO se encuentra afectado a vivienda familiar. ----------

LA PARTE COMPRADORA, manifiesta que es soltera con unión marital de hecho con el señor **WILLIAM ANDRES FONSECA CUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.608.667 expedida en Paipa. A su vez el señor **WILLIAM ANDRES FONSECA CUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.608.667 expedida en Paipa, manifiesta que el bien que se adquiere **NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR** y le da el visto bueno a la hipoteca como lo aprueba con su firma en este instrumento. ----------

Presente **SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO**, de las condiciones civiles anotadas y quien se ha venido denominando LA PARTE COMPRADORA, manifestó: A) Que acepta la presente escritura y las declaraciones en ella contenidas. B) Manifiesta conocer y acatar en todas sus partes el reglamento de propiedad horizontal al cual está sometido el inmueble que adquiere. ----------

Advertida del contenido del artículo 6° de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena
República de Colombia
Aa080202278
Ca431413597

854 de 2003 e indagada expresamente, LA PARTE COMPRADORA manifestó bajo juramento que su estado civil es soltera con unión marital de hecho, razón por la cual no hay lugar a la afectación a vivienda familiar, por no cumplirse los presupuestos de la Ley. ----------

SEGUNDA SECCION

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". -------

Compareció **SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO** mayor de edad, con domicilio en el municipio de Paipa, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.609.850, expedida en Paipa, quien dijo ser de estado civil Soltera Con Unión Marital de Hecho, quien en este acto obra en su nombre propio y quien para los efectos del presente instrumento público en adelante se denominará(n) **LA PARTE HIPOTECANTE**, y manifestó(aron): ----------

PRIMERA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: Que constituye **HIPOTECA ABIERTA y SIN LIMITE DE CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** creado por el Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, mediante ley 432 de enero 29 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el NIT 899.999.284-4, quien para efectos de este instrumento en adelante se denominara EL ACREEDOR, sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s): CASA 12 **INTERIOR 12 Y EL USO EXCLUSIVO DE UN GARAJE QUE FORMAN PARTE DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CERRADA CATALEYA UBICADO EN LA CARRERA 28A N° 23-34 DEL MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 074-123914 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA.** ----------

Cédula catastral: 010000000236000700000000 en mayor extensión. ----------

El(los) mencionado(s) inmueble(s) hace(n) parte integrante **AGRUPACIÓN**

República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
DUITAMA-BOYACA-COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Aa080202278
Ca431413597
09-06-22
29-12-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena
República de Colombia
Aa080202278
Ca431413597

854 de 2003 e indagada expresamente, LA PARTE COMPRADORA manifestó bajo juramento que su estado civil es soltera con unión marital de hecho, razón por la cual no hay lugar a la afectación a vivienda familiar, por no cumplirse los presupuestos de la Ley. ----------

SEGUNDA SECCION

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". -------

Compareció **SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO** mayor de edad, con domicilio en el municipio de Paipa, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.609.850, expedida en Paipa, quien dijo ser de estado civil Soltera Con Unión Marital de Hecho, quien en este acto obra en su nombre propio y quien para los efectos del presente instrumento público en adelante se denominará(n) **LA PARTE HIPOTECANTE**, y manifestó(aron): ----------

PRIMERA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: Que constituye **HIPOTECA ABIERTA y SIN LIMITE DE CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** creado por el Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, mediante ley 432 de enero 29 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el NIT 899.999.284-4, quien para efectos de este instrumento en adelante se denominara EL ACREEDOR, sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s): CASA 12 **INTERIOR 12 Y EL USO EXCLUSIVO DE UN GARAJE QUE FORMAN PARTE DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CERRADA CATALEYA UBICADO EN LA CARRERA 28A Nº 23-34 DEL MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 074-123914 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA.** ----------

Cédula catastral: 010000000236000700000000 en mayor extensión. ----------

El(los) mencionado(s) inmueble(s) hace(n) parte integrante **AGRUPACIÓN**

República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
DUITAMA-BOYACA-COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Aa080202278
Ca431413597
09-06-22
29-12-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RESIDENCIAL CERRADA CATALEYA UBICADO EN LA CARRERA 28A Nº23-34 DEL MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el acto de la transferencia del presente instrumento público. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante, la mención del área, cabida y linderos, la hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el(los) inmueble(s) con todas sus anexidades, mejoras, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba(n), así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dicho **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CERRADA CATALEYA** fue sometido al régimen de **PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante escritura pública 2889 del 08 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Duitama, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. ----------

SEGUNDA. TRADICIÓN: Que el inmueble que por este instrumento hipoteca(n), fue adquirido por **LA PARTE HIPOTECANTE,** por compra que le hiciere a **WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON, PEDRO ANTONIO CRUZ BARON, SANDRA PATRICIA CRUZ BARON, LUIS EDUARDO CRUZ BARON, MARTHA CECILIA CRUZ BARON, ROMELIA BARON RUIZ, ROSA ELENA CRUZ BARON, LUIS ENRIQUE CRUZ** tal como consta en el **acto de enajenación** contenido en el presente instrumento. ----------

TERCERA: Únicamente para efectos fiscales a la presente hipoteca se le asigna un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($239,999,990.00) MONEDA CORRIENTE,** monto que no supera el valor máximo ofertado según carta de aprobación documento que se protocoliza con el presente instrumento público.---

CUARTA: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el **ACREEDOR,** cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) o en PESOS (moneda legal) de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta de crédito. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: Tratándose de ofertas de crédito en Unidades de Valor Real (UVR), se ajustará diariamente en moneda legal colombiana, de conformidad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena
República de Colombia
Aa080202279
Ca431413596

con la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR), señalada por el Banco de la República o por la autoridad correspondiente. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los créditos cuya aprobación se determinó en UVR, será necesario establecer el valor o equivalencia de la misma en moneda legal a la fecha del desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** ----------

No obstante, lo anterior quedan sujetas a las normas que rigen este sistema y en especial a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Por tanto, **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** desde ahora acepta como obligación a su cargo los reajustes periódicos que produzca el ACREEDOR en materia de capital sobre el valor de dicha obligación en razón de la variación de la Unidad de Valor Real (UVR), y acepta(n) además que la conversión de dichas obligaciones a moneda legal colombiana se realice mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR) de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia. Para todos los casos en que sea calculada la UVR, será prueba idónea la comunicación expedida por el Banco de la República o cualquier otro medio que permitiere la autoridad competente. ----------

QUINTA: Esta **HIPOTECA ES ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA** y garantiza al **ACREEDOR** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en PESOS o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya que **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer con el **ACREEDOR** directa o indirectamente, conjunta o separadamente, cualquiera que sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses, seguros, pagos efectuados por el **ACREEDOR** a un tercero a su nombre, gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la(s) obligación(es). ----------**PARÁGRAFO PRIMERO:** Queda entendido que esta hipoteca no se modifica ni se extingue por el hecho de cancelarse, renovarse o ampliarse el plazo de los documentos respectivos, o estos en sí mismos, y estará

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y demandas del archivo notarial
DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
09-06-22
20-12-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

vigente con todos sus efectos mientras exista alguna obligación de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA a favor del ACREEDOR, sin que se extinga por el hecho de ampliarse, cambiarse, renovarse, novarse, prorrogarse o reducirse la obligación u obligaciones garantizadas por ella. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que además de la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye y de la responsabilidad personal LA PARTE HIPOTECANTE(es) Y/O DEUDORA pignora y compromete las cesantías a favor del ACREEDOR. ----------

SEXTA: SANEAMIENTO. Que LA PARTE HIPOTECANTE declara igualmente que el(los) inmueble(s) que hipoteca es(son) de su propiedad, lo(s) posee real y materialmente y que no lo(s) ha vendido o enajenado a persona alguna, y se halla(n) libre(s) de gravámenes tales como censos, embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, anticresis, pleitos pendientes, servidumbres, usufructo, condiciones resolutorias de dominio, no ha sido constituida en patrimonio de familia inembargable, y además no está(n) sometido(s) a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción de dominio y, en general se encuentra(n) libre(s) de cualquier gravamen que pueda(n) afectarlo(s). No obstante lo anterior, si llegare a evidenciarse la existencia de un(os) gravamen(es) hipotecario(s) anterior(es) a la hipoteca que por este instrumento se constituye, el (la) (los) exponente(s) deudor (a) (es) se obliga(n) a adelantar todas las gestiones necesarias para su cancelación, hecho que deberá demostrar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** dentro de los dos (2) meses siguientes al desembolso que por concepto de crédito este último autorice. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** dé por extinguido el plazo haciéndose exigible en el acto el pago total de la obligación. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" acepta adelantar los tramites de registro del (los) inmueble(s) en caso de encontrarse Afectado por el Gravamen de Valorización general decretado por parte del Municipio de su ubicación, siempre y cuando el (la) (los) exponente (s) deudor (a) (es) se comprometa(n) a dar cumplimiento estricto al procedimiento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena
República de Colombia
Aa080202280
Ca431413595

15

ordenado por el Articulo 13 del Decreto 1604 de 1966 y pagar las obligaciones allí adquiridas de forma oportuna en los términos pactados con el Municipio, en caso contrario el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** queda autorizado para proceder conforme con lo pactado en la cláusula sobre exigibilidad. ----------

SÉPTIMA: DERECHOS NOTARIALES. Que serán de cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE** los gastos e impuestos que cause este gravamen tales como derechos notariales, de registro, y los que en su momento causen su cancelación. --

PARÁGRAFO PRIMERO: En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada. Sin embargo, se cancelarán únicamente derechos notariales y registrales sobre el valor utilizado realmente por el afiliado. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. ----------

OCTAVA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Señálese como lugar para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de éste contrato y para ejercer las acciones derivadas del mismo, la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación de el(los) inmueble(s) hipotecado(s).

NOVENA: GASTOS Y EXPEDICIÓN DE SEGUNDO EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA. Que los gastos de expedición de la primera copia con destino al ACREEDOR, los que ocasione la expedición de el (los) certificado (s) de libertad actualizado(s) y los de posterior cancelación de la hipoteca, serán cubiertos por el (la) (los) exponente(s) deudor(a)(es). Igualmente, serán a cargo de el (la)(los) deudor(a)(es) o en su defecto del acreedor los gastos de expedición y registro de un segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público que preste mérito ejecutivo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, para lo cual el (la) (los) exponente(s) deudor(a)(es), por medio de ésta

DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Cibia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

escritura, confiere(n) poder especial, amplio y suficiente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para que en su nombre y representación solicite a la Notaría respectiva, la expedición del segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público en los eventos de pérdida o destrucción total o parcial, solicitud que se realizará al señor Notario, con el fin de compulsar una copia sustitutiva con igual mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 del 1970, Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 numeral 8 del Código General del Proceso y Artículo 2.2.6.15.2.8.2 y siguientes de la Sección 2, Subsección 8 del Decreto 1069 de 2015; adicionado por el artículo 1º del Decreto 1664 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. ----------

DÉCIMA: SEGUROS. Que mientras subsista alguna obligación a su cargo, **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** se obliga a mantener a favor del **ACREEDOR** los seguros que estime necesarios para la protección de el(los) crédito(s) y de el(los) inmueble(s) sobre el(los) cual(es) se constituya la garantía hipotecaria de el (los) mismo(s), a partir del desembolso y durante la vigencia del crédito. Las primas que correspondan a los riesgos asegurados, serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA y su costo se cancelará obligatoriamente de manera conjunta con la cuota de amortización mensual pactada.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA en cuanto a la obligación de pago de las primas de seguros, ésta faculta al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** acepta expresamente que dicho valor sea cargado por El Acreedor obligándose **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** ha incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la cancelación de tales primas. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA se obliga a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que bajo la supervisión del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en el evento de pérdida parcial del (de los) inmueble(s) asegurado(s), se destine la indemnización pagada por la aseguradora, exclusivamente a la reparación del daño producido al (a los) inmueble(s) materia de la presente garantía. **PARÁGRAFO TERCERO: LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** en todo caso cede a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** el valor de estos seguros en la cantidad que fuere necesaria para pagarle, en caso de siniestro, todo lo estipulado, sin perjuicio de asumir personalmente las obligaciones excedentes, en caso tal que el valor reconocido por la Compañía de Seguros resultare insuficiente para cubrir totalmente el valor de la deuda. ----------

DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE CESIÓN. El ACREEDOR queda facultado expresa e irrevocablemente por **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** para que en cualquier tiempo y por cualquier causa pueda ceder el crédito de que trata el presente instrumento público o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones así como la garantía contenida en esta Escritura. La cesión solo requerirá la comunicación escrita o mediante correo certificado a el (la)(los) exponente(s) deudor(a)(es) a la dirección de el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para los consiguientes efectos de pago al nuevo titular del crédito. ----------

DÉCIMA SEGUNDA: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. Que LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA autoriza desde ahora expresamente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para que de acuerdo con la ley, declarare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago de el(los) crédito(s) y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en los siguientes casos: a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR; b) Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones; c) Por embargo o persecución judicial de terceros en ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el(los) inmueble(s)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

DOTAR BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA

09-06-22 1120AAAA2AA8UA9 20-12-22

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

dado(s) en garantía; d) Cuando LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA solicite o sea admitida en cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley; e) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio tales que así desmejorado(s) o depreciado(s) no prestare(n) suficiente garantía al ACREEDOR, o cuando la hipoteca otorgada en garantía se vea afectada por hechos sobrevivientes a su constitución; f) Si el ACREEDOR tiene conocimiento que alguno de los documentos aportados por el (la)(los) deudor(a)(es) hubiere sido obtenido en forma irregular, que contenga información no veraz, inexacta o falsa, que induzca al ACREEDOR a error; g) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea hipotecado u objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de El Acreedor; h) Cuando LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA no dé al(los) crédito(s) otorgados por El Acreedor a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s); i) Cuando LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA sea vinculada por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sea incluida en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América; o sea condenada por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; j) Si el inmueble hipotecado es afectado con alguna medida urbanística, administrativa o ambiental que le cambie su uso o le dé el carácter de reserva ò lo saque de su uso o explotación económica; k) Cuando se decrete por el Estado la expropiación de el (los) bien (es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento; en tal caso, LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA autoriza a la entidad pública adquiriente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente al Acreedor, el valor de la indemnización, hasta la concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena República de Colombia
Aa080202282
Ca431413593

acreedor. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: Incursa **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** en las causales anteriormente citadas, **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** podrá hacer exigible la totalidad de la obligación, pudiendo iniciar la respectiva acción judicial para ello, fecha a partir de la cual se liquidarán intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, siendo de cargo de el (la)(los) exponente(s) deudor(a)(es) los honorarios profesionales y en general todos los gastos a que el cobro diera lugar. **El ACREEDOR** se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado. **El ACREEDOR** no estará obligado a informar al deudor el inicio del cobro de la obligación por vía ejecutiva. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ACREEDOR podrá aceptar la sustitución de el (la)(los) deudor(a)(es) hipotecario(a)(s) así como la sustitución de el(los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento de Crédito del **ACREEDOR.** ----------

DÉCIMA TERCERA: El GIRO DEL CRÉDITO, CESANTÍAS Y/O AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC), se realizará de conformidad con los documentos privados que suministre **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** para este efecto. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" se abstendrá de autorizar el giro del crédito si la capacidad de pago de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA acreditada para la aprobación del crédito varía desmejorando su situación económica o crediticia de tal manera que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida. ----------

DÉCIMA CUARTA. SUSTITUCIÓN. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" podrá aceptar la sustitución de el (la)(los) deudor(a)(es) hipotecario(a)(s) así como la sustitución de el (los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento de Crédito. ----------

DÉCIMA QUINTA. En ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca, El Acreedor estará obligado con El(Los) hipotecante(s) a la entrega de

República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa080202282
Ca431413593
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA BOYACA COLOMBIA
09-06-22 112029CAAA2AA3U 20-12-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
1263Ma5UG5OGC51

sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de El(Los) hipotecante(s). En desarrollo de lo anterior, El(Los) hipotecantes reconocen expresamente el derecho del El Acreedor para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con El (Los) hipotecantes o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma El Acreedor en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. ----------

-**DECIMA SEXTA:** Que el Reglamento de Crédito del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" se encuentra disponible para su consulta en el Portal de la Entidad página www.fna.gov.co. Se protocoliza acta de Reparto

PARAGRAFO: Que **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** se compromete a entregar además la primera copia de esta escritura de hipoteca debidamente registrada y el(los) certificado(s) de libertad expedido por el registrador de Instrumentos Públicos. -------*Presente la Doctora : **DIANA PAOLA NAJAR RODRIGUEZ** , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja , de tránsito por esta ciudad, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.638.203 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 377.735 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó: a) Que en el otorgamiento de este instrumento público obra en nombre y representación del ACREEDOR - FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", con NIT 899.999.284-4, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 de 1968, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 432 de Enero 29 de 1998, fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial y con personería jurídica; autonomía administrativa, capital independiente, teniendo como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., VINCULADO AL MINISTERIO DE HACIENDA, establecido en el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, en virtud del PODER ESPECIAL a ella conferido, por el Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", según consta en escritura pública número seiscientos cincuenta y siete*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena República de Colombia
Aa080202283
Ca431413592

(657) del veintisiete (27) de Febrero de 2023 otorgado en la Notaría dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., cuya vigencia se acredita mediante certificación expedida por el notario respectivo que se entrega para que se protocolice con esta escritura y su texto se inserte en las copias que de ellos se expidan. b) Que en ejercicio del poder que se ha conferido acepta en nombre y representación del ACREEDOR - FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", la hipoteca que se constituye mediante este instrumento y las demás estipulaciones que la misma contiene. ----------

ACEPTACION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS: el(los) interesado(s) manifiesta(n) su consentimiento el cual se entiende otorgado con la firma de la presente escritura pública que NO () SI (X) aceptación ser notificado(s) por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público una vez haya ingresado a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos para su respectiva calificación y anotación en el folio de matricula inmobiliaria correspondiente, todo de conformidad con el artículo 15 del Ley 1579 del 1 de Octubre de 2012 y articulo 56 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. -------

PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado con los anexos cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadania, matriculas inmobiliarias, cédulas catastrales, áreas, linderos, cifras, fechas y demás datos en general. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley, saben y se advierte que la notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del (los) otorgantes y de la Notaria. En atención al articulo 34 de la Constitución Nacional, ley 190 de 1995, ley 333 de 1996 y ley 365 de 1997 los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles referidos en este instrumento, fueron adquiridos por medios y actividades licitas. Además la Notada le advierte a los comparecientes que cualquier aclaración a la presente escritura pública, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes (artículo 35 Decreto ley 960 de 1970).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído en forma legal el contenido de este

República de Colombia cadena Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
DUITAMA BOYACA COLOMBIA Libia Paulina Gómez Higuera NOTARIA SEGUNDA
Aa080202283 Ca431413592
09-06-22 20-12-22 1203Ua92AAAA2AA
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario 1120Ua92AAAA2AA

documento por los comparecientes, se hacen las advertencias pertinentes y en especial la necesidad de inscribir la copia en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos que corresponda, dentro del término legal perentorio de sesenta (60) dias contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. Las escrituras de hipoteca y de patrimonio de familia inembargable, deben registrarse en un plazo máximo de 90 dias hábiles, vencidos los cuales NO SERAN INSCRITAS en el competente registro; siendo aprobado en su totalidad y firmado por los comparecientes ante mi y conmigo la Notaria que lo autorizo y doy fe. **ADVERTENCIA**: Los notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación juridica de los bienes materia de los contratos, por lo tanto no asume ninguna responsabilidad al respecto, la cual corresponde exclusivamente a los interesados. **EL ADQUIRENTE** declaran conocer la situación jurídica del bien materia del contrato, conocer personalmente a la persona con quien contrata. --------

PARAGRAFO: DECLARACION DE WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON EN CALIDAD DE APODERADO. El apoderado declara bajo juramento: a.- Que sus poderdantes se encuentran vivos a la fecha. ----------

b.- Que el mandato conferido no ha sido revocado, ni modificado, se encuentra vigente y se hace responsable conforme a la Ley. ---c.- Que no existe impedimento legal alguno para ejercer el presente mandato. ------La notaria solicito el PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION, el cual no fue presentado, en consecuencia, el nuevo propietario se hace solidariamente responsable en el evento que existiere deudas por concepto de administración, art. 29 Ley 675 de 2001. ----------

COMPROBANTES FISCALES: SE INSERTA PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, CERTIFICADO N° 202300053. Código anterior: 010002360007000, que en el sistema de información de impuesto predial del municipio de Paipa, aparece registrado el predio con código catastral número 01000000023600070000000000, el cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2023, el cual figura a nombre de: ROMELIA BARON RUIZ, doc identidad N° 41.420.732 y otros. Predio con las siguientes especificaciones: DIRECCION DEL PREDIO: K 28 A 23 34 LOS ROSALES, UBICACIÓN: URBANO, AREA: 0HA, 1842M2, 0CONS, VALOR AVALUO: $138.736.000, AÑO AVALUO: 2023. El cual esta registrado con los

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

Ca431413553

P-202206020337577 20220602
Número de identificación: CC 1,053,609,850

Señor (a)
SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO
CR 17 #29-17 - REMANSOS
BOYACA - PAIPA

Sabemos que tu prioridad es tener vivienda propia, por eso en el FNA queremos acompañarte a materializar este sueño.

A continuación, encontrarás las condiciones de financiación de tu oferta de crédito.

Fecha de aprobación:	2022/06/02, acta 103/2022C.
Tipo de solicitud:	Individual
Finalidad:	COMPRA VIVIENDA
Porcentaje máximo de financiación:	80%
Valor a financiar:	$240,000,000.00
Forma de pago:	CUOTA CONSTANTE EN U.V.R
Tasa de interés:	Aplica la tasa vigente en el momento del desembolso del crédito.
Plazo:	30 años
Opción de compra:	No aplica para esta finalidad

Así mismo, debes tener en cuenta los siguientes aspectos durante tu proceso:

1. Esta oferta tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación, plazo en el que deberás radicar en el FNA todos los documentos requeridos para el crédito que solicitaste (anexo 2) y obtener el estudio de títulos favorable con autorización de escrituración, durante este plazo deberás firmar la escritura. Pasado este tiempo, si no has cumplido con lo anterior o si se genera una nueva oferta de crédito posterior a esta comunicación, esta carta perderá vigencia.

2. Para los créditos cuya finalidad es construcción y mejora de vivienda, entre el primer desembolso y la radicación de documentos en el FNA para el segundo desembolso, no podrán transcurrir más de seis (6) meses. Cumplido este plazo, se perderá el derecho al desembolso del saldo del crédito aprobado. Para las dos finalidades, el valor máximo de financiación no podrá exceder el 50 % del valor comercial del lote y/o vivienda determinada en el avalúo comercial del inmueble. El segundo desembolso se podrá realizar una vez se refleje en el avalúo el avance de obra acorde al primer desembolso más el aporte proporcional del cliente, si da lugar. Después del desembolso final, el FNA podrá solicitar el informe pericial de terminación de la obra, con el fin de verificar la inversión de la totalidad de los recursos desembolsados y podrá exigir el pago total de la obligación cuando se utilice el crédito para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido.

3. Recuerda que los trámites en el Fondo Nacional del Ahorro no tienen costo ni requieren de intermediarios. Te invitamos a denunciar personas o funcionarios que soliciten dinero para adelantar trámites en la entidad, al correo: denuncie@fna.gov.co

DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA

Cordialmente,

ROCIO BRICEÑO HERNANDEZ
Vicepresidente de Cesantías y Crédito

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www. fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA No. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (657)

DE FECHA: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CODIGO NOTARIA 1100100016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER ESPECIAL — SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES — IDENTIFICACION

MANDANTE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO — NIT 899.999.284-4

MANDATARIA

DIANA PAOLA NAJAR RODRIGUEZ — C.C 41.049.638-203

T.P No. 377.735 del C.S de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) en la NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER,

se otorgo la escritura pública de OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL que se consigna en los siguientes términos

COMPARECIO El Doctor GILBERTO RONDON GONZALEZ, colombiano mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 6.760.419 expedida en Tunja, quien en el otorgamiento del presente instrumento público actua en su calidad de Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia — Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos especiales y actuaciones notariales — cadena

Libia Paulina González Higuera
NOTARIA SEGUNDA

Ca431413552

M7XG21E8WC 17-01-23 PO018204417 15-0622 PO012006635 20-12-22

112625UGUOOC5188

Ca431413548

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ROMELIA BARON RUIZ, mayor de edad, vecina de Paipa, de estado civil soltera con unión marital de hecho; identificada con la cedula de ciudadanía número 41.420.732 de Bogotá, **LUIS EDUARDO CRUZ BARON,** mayor de edad, vecino de Paipa, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.358.542 de Paipa, **MARTHA CECILIA CRUZ BARON,** mayor de edad, vecina de Paipa, de estado civil soltera con unión marital de hecho, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.857.857 de Paipa, **PEDRO ANTONIO CRUZ BARON,** mayor de edad, vecino de Paipa, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.359.921 de Paipa, **SANDRA PATRICIA CRUZ BARON,** mayor de edad, vecina de Paipa, de estado civil soltera con unión marital de hecho, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.681.797 de Paipa y **LUIS ENRIQUE CRUZ**, mayor de edad, vecino de Paipa, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.099.642 de Bogotá, conferimos poder especial amplio y suficiente al señor **WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON,** mayor de edad, vecino de Paipa, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.130.361 de Paipa, para que en nuestro nombre y representación firme los siguientes documentos NEGOCIAR Y FIRMAR PROMESAS DE COMPRAVENTA y ELEVAR A ESCRITUA PUBLICA DE VENTA CADA UNA DE LAS CASAS, REALIZAR TRAMITES ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y FIRMAR ESCRITURAS DE HIPOTECA A FAVOR DE ENTIDADES BANCARIAS O COOPERATIVAS DE CADA UNA DE LAS CASAS QUE HACEN PARTE DEL **CONJUNTO RESIDENCIAL CATALEYA PH,** identificado así: **1)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 1, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA UNO (1) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123903**, 2) Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 3, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA TRES (3) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123905**
3) Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 4, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA CUATRO (4) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123906; 4)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 5, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA CINCO (5) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123907; 5)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 6, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA SEIS (6) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123908; 6)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 7,

República de Colombia
Cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Ca431413548
Cadena s.a. 29-12-22
VUR
VERIFICADO POR: 11283SaSUGCOGC51
16795875535796

Ca431413547

AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA SIETE (7) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123909; 7)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 8, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA OCHO (8) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123910; 8)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 9, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA NUEVE (9) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123911; 9)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 10, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA DIEZ (10) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123912; 10)** Dirección: CARRERA 28 A No. 23-34 Interior 12, AGRUPACION RESIDENCIAL CERRADA "CATALEYA" CASA DOCE (12) Br. LOS ROSALES, Ciudad: PAIPA (BOYACA), Folio de matrícula inmobiliaria No: **074-123914; TODAS CON** Cédula Catastral No.: 01-00-0236-0007-000 (EN MAYOR EXTENSION), del cual Somos propietarios en común y proindiviso, según escritura pública No. 733 de fecha 05 de diciembre de 2015, de la Notaria Única de Paipa, y proyecto que se elevó a propiedad horizontal mediante escritura pública No. 2889 de fecha 08 de agosto de 2022, de la Notaria Segunda de Duitama .-

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para firmar las correspondientes promesas de compraventa de cada una de las casas y a su vez elevar a escritura pública dichas ventas, ratificar, aclarar, recibir, transigir, sustituir, desistir, aclarar si hubiere lugar, conciliar, renunciar y realizar modificaciones a que haya lugar, allegar la documentación requerida para el perfeccionamiento de la Escritura Pública y todo lo que sea necesario para el cumplimiento de este mandato ; mi apoderado tiene las facultades generales de la ley prevista en el art 77 del C.G.P manifestamos bajo el juramento que los inmuebles no quedan afectados a vivienda familiar (ley 258 de 1996).

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura pública de compraventa, ratificar, aclarar, realizar modificaciones a que haya lugar, y allegar la documentación requerida para el perfeccionamiento de la Escritura pública de cada una de las unidades residenciales que conforman la agrupación residencial cerrada "CATALEYA"; manifestando además que el bien no está afectado a vivienda familiar.

LOS PODERDANTES,

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA
Cadena s.a. Nit. 830.059.718-9 29-12-22
112625U090QC51e5

Ca431413548

FIRMA AUTENTICA

Romelia Baron

ROMELIA BARON RUIZ
C.C. 41.420.732 DE BOGOTÁ

FIRMA AUTENTICADA

LUIS EDUARDO CRUZ BARON
C.C. 74.358.542 DE PAIPA

FIRMA AUTENTICA

MARTHA CECILIA CRUZ BARON
C.C. 23.857.857 DE PAIPA

FIRMA AUTENTICA

PEDRO ANTONIO CRUZ BARON
C.C. 74.359.921 DE PAIPA

SandraP.CruzBaron FIRMA AUTENTICA

SANDRA PATRICIA CRUZ BARON
C.C. 46.681.797 DE PAIPA

LUIS ENRIQUE CRUZ
C.C. 19.099.642 DE BOGOTÁ

FIRMA AUTENTICADA

EL APODERADO

FIRMA AUTENTICA

WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON
C.C. 74.130.361 DE PAIPA

DUITAMA BOYACA COLOMBIA
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA

Ca431413548

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Cadena S.A. NIT. 830059046-9 20-12-22

11261GSOGC51e3U5

siguientes propietarios: ----------

001.....41.420.732ROMELIA BARON CRUZ y otros. ----------

El presente paz y salvo únicamente es valido para tramites relacionados con el predio anteriormente mencionado. Se expide a los 27 días del mes de febrero de 2023, con destino a OTROS. Vigente hasta 31 de diciembre de 2023. Hay firma y sello. --------

LEÍDO este instrumento público a los comparecientes, lo aprueban y firman por ante la Notaria que doy fe. ----------

Resolución 0387 de 2023 ($ 1.669.712)

Superintendencia $ 29.700.oo.----------

Fondo $29.700.oo.----------

IVA $ 382.796--------Esta escritura se extendió en hojas de papel de seguridad números Aa 080202273, Aa 080202274, Aa 080202275, Aa 080202276, Aa 080202277, Aa 080202278, Aa 080202279, Aa 080202280, Aa 080202281, Aa 080202282, Aa 080202283, Aa 080202284----------

Retención $3.000.000 Ley 55 de 1.985----------

LOS VENDEDORES:

WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON
C.C. N° 74.130.361
Quien obra en nombre propio y en nombre y representación de: SANDRA PATRICA CRUZ BARON, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROSA ELENA CRUZ BARON, MARTHA CECILIA CRUZ BARÓN, ROMELIA BARON RUIZ, LUIS EDUARDO CRUZ BARON y PEDRO ANTONIO CRUZ BARON.
TEL. o CEL: 3212667349
DIRECCIÓN: CRA 28ª No. 23-34 Conjunto Residencial Cataleya Casa 13
CIUDAD: Paipa
E-MAIL: willycruzb hotmail.com
PROFESIÓN U OFICIO: Administrador de Empresas
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empresario
ESTADO CIVIL: Casado

LA COMPRADORA

DUITAMA BOYACA-COLOMBIA
Silvia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA SEGUNDA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO
C.C. 1053609850
TEL. o CEL: 3118840177
DIRECCIÓN: Cra 17 # 17-29.
E-MAIL: sors2504@hotmail.com
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleada.
ESTADO CIVIL: Union Libre.

HUELLA

ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

ES PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
LA QUE EXPIDO EN (24) HOJAS UTILES CON
DESTINO A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DUITAMA 30 MAR 2023
Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA

El compañero

WILLIAM ANDRES FONSECA CUTA,
CC No 1.053.608.667 expedida en Paipa,
Quien renuncia a la afectación a vivienda familiar

REPUBLICA DE COLOMBIA
Libia Paulina Gómez H.
NOTARIA
NOTARIA SEGUNDA DUITAMA (BOY.)

EL ACREEDOR

DIANA PAOLA NAJAR RODRIGUEZ,
CC No *1.049.638.203 expedida en Tunja Tarjeta Profesional No. 377.735 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada Especial del ACREEDOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4,*

LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Libia Paulina Gómez H.
NOTARIA
NOTARIA SEGUNDA DUITAMA (BOY.)

LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA

GIMG

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RESOLUCION 051 DEL 15/06/2023

EXPEDIENTE: 074-ND-2023-25

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado en contra de la nota devolutiva que negó el registro de un documento al folio de matrícula inmobiliaria 074-123914, Radicación No. 2023-074-6-4020

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en Ley 1579 del 01 de octubre año 2012, en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO QUE:

El día 19/05/2023 se radico en la caja de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Duitama, la Escritura Pública No.746 del 23/03/2023 de la Notaria 2 del Círculo de Duitama, de compraventa e hipoteca cuyos otorgantes son: WILLIAM AUGUSTO CRUZ BARON Y OTROS por una parte y por la otra SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO – FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Mediante nota devolutiva impresa el 24/05/2023 se devolvió sin registrar la escritura antes referida por la siguiente causal:

"LA ESCRITURA No.0746 DE FECHA 23/03/2023 NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA DEBE SER DEVUELTA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 29 DE 1973, ART.15 Y LA RESOLUCION No.1578 DEL 22/02/2023 SNR , EN RAZON A QUE DEBERA SER TRAMITADA EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE. ART.4 PARAGRAFO 2"

La señora SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.850 radica ante la oficina de Registro de Duitama con el numero consecutivo de correspondencia recibida 074-20223ER00118 del 9/6/2023 escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación contra la Nota devolutiva referida anteriormente, en tiempo y en legal forma, por haber sido notificada personalmente a la recurrente el 30/05/2023.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Dentro de los más relevantes la recurrente manifiesta que el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que el trámite de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia

del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado del orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando del circulo de que se trate haya más de una notaría, se asignaran eficientemente entre las que existan , de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún notario , el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a lo anterior deberá ser auditado por un tercero independiente, con criterios de eficiencia y transparencia.

Que la norma que se invoca para la negativa de la inscripción de la Escritura pública 0746 del 23/03/2023 de la Notaria segunda de Duitama, fue derogada mediante la ley 1955 de 2019 en lo reglamentada en el artículo 86.

Que teniendo en cuenta la fecha de reparto 14/12/2022 de la Notaria Segunda de Duitama tomando como base el reglamento de PH el cual fue realizado por escritura pública 2889 del 8/8/2022 en la misma notaria. Se puede afirmar que el reparto se realizó donde se encontraba el Reglamento y estaría correcto.

ANALISIS FACTICO Y JURIDICO:

Estudiados los documentos aportados con los recursos, como los impresos y sistematizados que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama se procede en los siguientes términos:

En primer lugar ha de expresarse que la Escritura 746 del 23/03/2023 de la Notaria Segunda de Duitama fue devuelta "EN RAZON A QUE DEBERA SER TRAMITADA EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE. ART.4PARAGRAFO 2" DE LA RESOLUCION 01578 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 DE LA SNR.

En efecto la Resolución 01578 del 22/02/2023 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro dispone:

PARAGRAFO 2º. Las minutas de escrituras públicas que versen sobre inmuebles en el que intervengan algunas de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble. Si en el círculo hay más de una notaría, deberá someterse al trámite del reparto notarial.

El parágrafo citado contiene dos aspectos fundamentales e independientes, a saber:

1. Las minutas de escrituras públicas que versen sobre inmuebles en el que intervengan algunas de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble.

2. Si en el círculo hay más de una notaría, deberá someterse al trámite del reparto notarial.

La devolución de la Escritura 746 del 23/03/2023 de la Notaria Segunda de Duitama se fundó en el numeral 1 aquí detallado, pues al leer la escritura pública se indica que el acto de compraventa e hipoteca recae sobre la matricula inmobiliaria 074-123914, inmueble ubicado carrera 28 No.23-34, interior 12 Agrupación Residencial Cerrada "CATALEYA" Casa 12, **MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA**, valga decir que la escritura objeto de devolución se debe tramitar en la notaria única de Paipa.

La recurrente en ningún momento ataca la nota devolutiva en cuando a la causal que dispone que las minutas de escritura pública que versen sobre inmuebles en el que intervengan algunas de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble como lo estipula la Resolución 01578 del 22 de febrero de 2023 y como lo disponía igualmente la Resolución 14746 del 14 de diciembre de 2022 en su artículo 3 parágrafo 2º.

En el asunto objeto de estudio, el reparto no tiene incidencia, por cuanto las distintas disposiciones que regulan el tema e incluso la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 15 de la ley 29 de 1973 citada por la recurrente, en el artículo 86 trata del trámite del reparto "**cuando del circulo de que se trate haya más de una Notaria**". Valga decir del circulo en el que se encuentre ubicado el inmueble y no que sea haga reparto notarial entre las notarías de cualquier circulo, pues de ser así se la podrían tramitar en Duitama, Tunja, Bogotá, barranquilla etc. , y quedaría justificado haciendo un reparto .No tendría razón de ser y seria contrario a lo dispuesto por la ley y por las distintas normas que ha expedido la Superentendía de Notariado y registro que encontrándose el bien verbi gracia en Paipa como ocurre en este caso se haga el reparto entre las notarías de Duitama o de cualquier otro circulo notarial. Argumenta la recurrente que se hizo reparto entre las notarías de Duitama, pero es que el predio está ubicado en la ciudad de Paipa, Boyacá, en donde también hay notarias, entonces no es legal que se pasen por la faja la disposición que indica que "Las minutas de escrituras públicas que versen sobre inmuebles en el que intervengan algunas de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble."[1] Nótese que a fecha de suscripción de la Escritura objeto de devolución (23/03/2023) ya se encontraba vigente la resolución 14746 del 14/12/2022, modificada por la 01578 del 22 de febrero de 2013 y aun a sabiendas de su existencia se persiste en no cumplir lo dispuesto en las mismas.

Con base en lo expuesto, se considera que la Escritura 746 del 23 de marzo de 2023 de la Notaria Segunda de Duitama no puede ser registrada por ser contraria a la normatividad vigente

[1] Resolución 01578 del 22/02/2023 S.N.R. Art. 4º. **PARAGRAFO 2º.** Las minutas de escrituras públicas que versen sobre inmuebles en el que intervengan algunas de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble. Si en el circulo hay más de una notaría, deberá someterse al trámite del reparto notarial.

Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá
Dirección: Carrera 19 No. 16-31
http://www.supernotariado.gov.co
ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

(Parágrafo 2º de la Resolución No. 01578 del 22/02/2023 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro en concordancia con las leyes 29 de 1973 y 1955 de 2019 que dispone que las minutas de escrituras públicas que versen sobre inmuebles en el que intervengan entidades como el fondo Nacional del Ahorro se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble, por lo que esta oficina tendrá que denegar el recurso de reposición y conceder el de apelación para ante la Subdirección de Apoyo jurídico Registral de la S.N.R.

Finalmente se dispone el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 074-123914 con el fin de que cualquier trámite referido con el mismo sea conocido directamente por este Despacho, para no incurrir en la toma de decisiones contradictorias.

En mérito de lo expuesto el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Duitama,

RESUELVE:

Art. 1. No reponer el acto administrativo nota devolutiva de fecha 24 de mayo de 2023, que devolvió sin registrar la Escritura 746 del 23/03/2023 de la Notaria Segunda de Duitama con radicación 2023-074-6-4020 vinculado a la matrícula 074-123914, por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

Art. 2. . Manténgase bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria 074-123914 hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente resolución por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

Art.3 Notifíquese el presente acto administrativo a la señora SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.850 en la Carrera 17 No.17-29 de la Ciudad de Paipa, Boyacá, correo electrónico: sors2504@hotmail.com , celular 311 8840177, en la forma y términos del CPACA.

Art. 4. Concédase el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario al de reposición en contra del acto administrativo Nota devolutiva de fecha 24/05/2023, Radicación 2023-074-6-4020. Envíese el expediente debidamente foliado por correo electrónico a subdirecciondeapoyojuridicoregistral@supernotariado.gov.co , para lo de su competencia

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Duitama, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Registrador Seccional Duitama

Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá
Dirección: Carrera 19 No. 16-31
http://www.supernotariado.gov.co
ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

82

CITACION PARA NOTIFICACION RESOLUCION 051 DE 2023

Oficina de Registro Duitama

Para: sors2504@

Jue 15/06/2023 11:50 AM

Buen día señora SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO, atentamente le solicitamos concurrir a la Oficina de Registro de Duitama con el fin de ser notificada de la Resolución No.051 del 15/6/2023 proferida dentro del expediente 074-ND-2023-25 y a través de la cual se resolvió un recurso de reposición en subsidio apelación.

Si su desea que se la notifiquemos por este medio favor hacérnoslo saber. Gracias.

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Responde: Bladimir Orlando Rojas Ortega
Registrador Seccional

RE: NOTIFICACION RESOLUCION 051 DEL 15/06/2023

Oficina de Registro Duitama

Para: SONIA QI

Jue 15/06/2023 3:37 PM

RESOLUCION 051 DEL 15-6-...
130 KB

Buena tarde señora SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 3., de la Resolucion referenciada y de acuerdo a su solicitud según hilo del presente correo, le notificamos la Resolución 051 del 15/06/2023. En archivo adjunto en formato PDF se le envía la Resolución

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Responde: Bladimir Orlando Rojas Ortega
Registrador Seccional

Carrera 19 No. 16 – 31. Centro
Duitama, Boyaca - Colombia

Teléfono: +57 (8) 760 32 44
Email: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: SONIA QUINTERO <sors2504@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 3:15 p. m.
Para: Oficina de Registro Duitama <ofiregisduitama@Supernotariado.gov.co>
Asunto: Re: CITACION PARA NOTIFICACION RESOLUCION 051 DE 2023

Cordial Saludo,
De manera atenta me permito solicitar notificación por este medio.

SONIA ROCIO SUAREZ QUINTERO